

321909

4
2ej



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Clave UNAM 3219

EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

GUILLERMO FEDERICO ROJANO SIRVENT

México, D.F.

1992.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MEXICO

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL	
A. ROMA	1
B. ESPAÑA	7
C. MEXICO	12

CAPITULO II

FUNCIONES DE ESTADO	
A. CONCEPTO DE ESTADO	24
B. LAS FUNCIONES DEL ESTADO	28
C. DIVISION DE PODERES	37

CAPITULO III

FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	
A. CONCEPTO DE JURISDICCION	40
B. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL CON OTRAS FUNCIONES DEL ESTADO	44
C. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO	54
D. BASES CONSTITUCIONALES	58

CAPITULO IV

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	
A. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	67
1. Su competencia	71
2. Su organización	84
3. Su integración	86
B. LOS JUZGADOS UNITARIOS DE CIRCUITO	92
1. Su competencia	92
2. Su organización	93
3. Su integración	93
C. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	94
1. Su competencia	94
2. Su organización	96
3. Su integración	97
D. LOS JUZGADOS DE DISTRITO	97
1. Su competencia	97
2. Su organización	106
3. Su integración	107
E. EL JURADO POPULAR FEDERAL	108
1. Su competencia	108
2. Su organización	108
3. Su integración	108

F. GARANTIAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - FEDERAL	110
1. Inamovilidad Judicial	113
2. La Independencia Judicial	114
3. La Responsabilidad	116
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFIA	125

I N T R O D U C C I O N

El Poder Judicial Federal, es un conjunto de órganos integrado por Jueces y Tribunales que conocen y deciden de las controversias sobre aplicación de Leyes Federales, - así como las relativas al Juicio de Amparo, si bien es cierto estos órganos son integrantes del Poder Judicial en términos del artículo 94 de la Constitución y por tanto en sentido amplio son parte de los Tribunales Federales, puesto que este último comprende organismos jurisdiccionales que también deciden conflictos sobre aplicación de Leyes Federales, tales como los Tribunales Militares, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación y sin embargo no forman parte del Poder Judicial Federal.

La estructura vigente del Poder Judicial Federal en su concepto fue introducida de acuerdo al modelo estadounidense de Organización Judicial, en el artículo 123 de la Constitución de 1824 de acuerdo con el cual se dispuso - que el citado Poder Judicial de la Federación residiría en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, posteriormente en el año de 1847 surgen Reformas para la Constitución de 1824, consagrando en su artículo 25 al Juicio de Amparo, confiriendo en su ámbito nacional a los Tribunales Federales, además del conocimiento de los conflictos ordinarios de decisión del Juicio de Amparo, por lo que a partir de entonces los citados Tribunales Federales poseen una doble competencia la que suele denominarse por algu

nos autores como ordinaria Federal, actualmente vista en los artículos 104 y 106 de nuestra Constitución y lo referente al Amparo contemplado en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Desde el punto de vista histórico es preciso destacar la evolución que llevó a los Tribunales Federales a centralizar todos los asuntos judiciales del país, situación que no estaba prevista en la Constitución de 1857, la -- cual continuando el sistema de la de 1824 tomando a su vez de la Carta Norteamericana de 1787, reguló dos órdenes Jurisdiccionales autónomos, el Federal y el de las -- entidades Federativas; pero cuando se aceptó por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al interpretar el artículo 14 de dicha Constitución de 1857, que procedía el amparo contra las sentencias Judiciales dictadas por todos los Jueces y Tribunales del país, aún -- cuando decidieran exclusivamente con apoyo en disposiciones legales de carácter local, de hecho se estableció -- una organización jerárquica en la cual los citados Tribunales se encuentran subordinados a los Federales a través del juicio de Amparo, situación reconocida en los -- artículos 14 y 16 de la Constitución de 1917 subordinación que culminó con la Reforma Constitucional en vigor en octubre de 1968.

En cuanto al artículo 94 Constitucional dispone de la Jurisprudencia de los Tribunales Federales, la evolución -- no debe detenerse a la modernización del derecho mexicano, implica la adecuación de la norma jurídica a las nue

vas circunstancias que vive el país dado las transformaciones que vive el mundo por lo que el presente trabajo pretende definir: ¿Conserva su vigencia el principio de división de poderes del estado mexicano?

¿Cómo afrontar el problema del rezago en la solución de controversias que padecen los distintos órganos del poder Judicial Federal.

El presente trabajo se desarrolla en 4 etapas: en la primera, hay un marco histórico del Poder Judicial donde conoceremos aspectos en distintos lugares tales como Roma, España y México pudiendo observar la evolución y desarrollo de las organizaciones del poder.

En la segunda, se indican las funciones del Estado, así como su concepto y panorama sobre la división de poderes.

En la tercera parte, el tema medular que dá título al presente trabajo, se hablará sobre las funciones del poder Judicial, tratando puntos tales como las semejanzas y diferencias de las funciones jurisdiccionales con otras funciones del estado, así como sus bases constitucionales.

Para concluir en la última etapa se señala la organización del Poder Judicial Federal tratando temas tales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Juzgados Unitarios de Circuito, los Tribunales Colegiados

de Circuito, el Jurado Popular Federal, las Garantías -- para la administración de Justicia Federal y los Juzgados de Distrito.

CAPITULO 1

I EL PODER JUDICIAL FEDERAL

A. ROMA

El análisis histórico de la evolución de la defensa del Derecho, evidencia a grandes razgos, que la humanidad en su evolución ascendente se ha elevado desde la aplicación personal del Derecho hasta una creciente intervención estatal en la aplicación y defensa del ordenamiento jurídico.

"Antes de que el Estado se constituyera y asumiera la --- obligación de impartir justicia, imperaron la venganza y la autodefensa, lo que necesariamente trajo consigo el -- reino de la violencia, el predominio del más fuerte y en definitiva la inseguridad y la anarquía social. La just^ucia, si así puede llamarse, que los particulares se ha--- cían por su propia mano, fue desapareciendo y en su lugar se instituyó y comenzó a funcionar la de los gobiernos -- constituidos que, por decirlo así, tienen el monopolio -- de esa función social, mediante la cual se mantiene el -- orden y la paz colectiva". (1)

(1) PALLARES, Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa. -- Novena Edición. México, 1981. pág. 70.

Antes de que funcionaran los gobiernos constituidos, los particulares empezaron a someter los conflictos que se -- suscitaban entre ellos, para tener una amigable composi-- ción, al pater familias, en otras ocasiones ante el Jefe de la Tribu, donde las determinaciones tomadas se aplica-- ban primeramente por la fuerza, posteriormente fueron aca-- tadas voluntariamente. Con el paso del tiempo y ya funcio-- ando el Estado, la impartición de justicia estuvo a cargo de los monarcas, cónsules y emperadores por ser los de--- tentadores del poder público.

En Roma no estaban separadas las funciones legislativas - ejecutivas y judicial, sino que por el contrario, los fun-- cionarios de la monarquía, la República y el Imperio pos-- teriormente, reunían en sus niveles correspondientes es-- tas tres grandes funciones.

Las facultades de magistrado romano si tenían distinción-- y eran las siguientes:

El *Imperium merum*, era la facultad o poder que tuvieron - los magistrados supremos, para disponer o prohibir deter-- minados actos e incluso utilizar la fuerza pública para - hacer cumplir sus disposiciones (2).

La *iusdictio*, era la facultad de conocer de los litigios por razón de aplicación del Derecho y dictar la solución-- de la controversia. Como bien afirman los autores corres--

(2) Cfr. CLENA, Humberto. PROCESO CIVIL ROMANO. Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1957, págs. 1-2.

ponde a la verdadera función judicial.

El imperium mixtum, era un imperium excepcional que se -- brindidaba a algunos magistrados que poseían la jurisdic- -- tío, para que pudieran sumar a ésta el imperium merum y -- por tanto, pudieran ejecutar con aplicación de la coer- -- ción, sus propias decisiones judiciales (3).

Debemos aclarar que el imperium merum era indelegable, -- pues constituía función inmanente al poder político, pero -- al contrario la iurisdicção podría ser delegada por el -- funcionario, incluso a un particular que la ejercía tempo -- ralmente.

Durante la monarquía el monarca tuvo las funciones iuris- -- dccionales además de las políticas, religiosas y adminis- -- trativas. Con el advenimiento de la República, los Cónsu- -- les tuvieron la más alta iurisdicção. Posteriormente con -- la creación la pretura, fue el pretor el funcionario de -- la República que tuvo la facultad iurisdiccional y los -- cónsules la conservaban teóricamente. Otros funcionarios -- con iurisdicção, aunque con menos nivel, fueron los edi- -- les curules. Con el advenimiento del imperio, la más al- -- ta iurisdicção correspondió al emperador.

Durante la etapa del desarrollo del procedimiento en Roma,

(3) FERNANDEZ Bultrá, Julio y Delio, Carreras Cuevas. MANUAL DE -- DERECHO ROMANO. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, Cuba, 1982. pag. 87.

este se desarrollaba en dos etapas, en la primera el funcionario con iurisdictio nombraba un juez (iudice) para que terminara de conocer del litigio y dictará el fallo, atendiendo por supuesto a las normas contenidas en el Derecho.

El desarrollo del proceso en Roma pasó por tres etapas -- acciones de la Ley, proceso formulario y el proceso extraordinario; que se pueden decir que corresponden al desarrollo de la historia política de ese pueblo (4).

Durante la monarquía que corresponde a la etapa de las -- acciones de la Ley, en un principio el Rey era quien decidía las controversias directamente entre las partes, pero en virtud de las grandes extensiones de territorio este delegaba la potestad de administrar justicia en los cónsules, pretores y magistrados.

Las acciones de la ley eran realmente formas procesales -- expresamente reguladas por la Ley y correspondían a litigios concretos, sin que existiera al menos con carácter -- absoluto un procedimiento general para las reclamaciones judiciales.

En este período encontramos la aplicación rigurosa de gestos y actuaciones que las partes debían practicar, ya que si fallaban en la actuación se perdía el pleito; este procedimiento era totalmente oral.

(4) GÓMEZ Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Universidad Nacional Autónoma de México. Sexta Edición. México 1983. pág. 58.

Se han conocido de este período de las acciones de la --- ley, cinco acciones que son:

- a) Legis actio sacramento. Su característica es que -- las partes hacían una apuesta que se perdía a favor-- del culto. Podía ser usada para hacer valer dere--- chos subjetivos de cualquier especie, derechos del - pater familias sobre cosas o personas sujetas a su - potestad o para hacer efectivos derechos de crédito (5).
 - b) Legis actio per iudicis postulationem. Las partes - solicitaban se designara un juez privado sin apuesta. Unicamente se usaba para casos determinados, como -- por ejemplo la división de una herencia entre cohe-- rederos.
 - c) Legis actio per conditionem. Si el demandado negaba las pretensiones era emplazado dentro del término de treinta días para que las partes comparecieran ante-- un juez privado. Se utilizaba para hacer efectivos-- créditos de dinero.
 - d) Legis actio per manus iniectionem. Esta se ejercita-- ba sobre deudores, aún por la fuerza; eran encarcela-- dos y de no cubrir la deuda podían ser vendidos e in-- cluso se tenía el derecho de matarlos.
- (5) BIALOSTOSKY, Sara. PANORAMA DE DERECHO ROMANO. Universidad Nacio-- Autónoma de México, Segunda Edición. México 1955, pág. 66.

- e) *Legis actio per pignoris capionem*. Por deudas el -- acreedor podía secuestrar cosas y retenerlas hasta -- su pago y en caso contrario tenía el derecho de des-- truírlas (6).

El proceso formulario es la etapa que corresponde a la -- República y se inicia con la expulsión de Tarquino el So-- bербio. En este período también se dirige la petición -- de conocimiento del conflicto al pretor, para que los --- atienda y para que verifique las pretensiones de las par-- tes. Así, el actor a su vez recibía una fórmula o instruc-- ción escrita que contenía la designación del juez que de-- bía conocer el caso concreto con la fórmula que se le --- había señalado para dirigir dicha controversia.

Así, "...las partes acudían primero ante un magistrado -- funcionario público, y ante el exponían sus pretensiones. Este magistrador o pretor, no resolvía el conflicto sino-- únicamente expedía la fórmula y las partes llevaban esta-- fórmula ante un juez privado que era quien resolvía..."

En el sistema romano el pretor era la entidad política -- que precedía al juez, o sea la entidad judicial propia--- mente dicha.

El procedimiento extraordinario se desarrollo durante el -- imperio, y apareció como una manifestación del orden judi-- cial público, tenemos una sola etapa que se desenvuelve -

(6) GOMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. pág. 57.

frente a un funcionario estatal, es decir, frente a un --- magistrado, ya no habrá designación del juez, puesto que el mismo ha de instruir y fallar la causa. Este procedimiento se convierte, según se cree a partir de el emperador Diocleciano, en el procedimiento normal u ordinario - para todos los asuntos.

B. ESPAÑA

En la península Ibérica, los primeros antecedentes de -- que se tiene conocimiento se remontan al período paleolítico, donde aparece la raza Neandertal que creó la cultura mustriense. Este pueblo inició su formación con la -- integración de las razas cro-magnon y la cultura almeriense se (7).

En España se mezclaron varias culturas principalmente la ibera, celta, fenicia y griega, ya que éstos pueblos transitaron por la península antes de la dominación romana, la visigoda y la musulmana. Por lo cual hubo diversas -- formas de aplicación del derecho con la influencia que -- cada uno de estos pueblos aportó.

Después de las guerras púnicas, España quedó sometida al Imperio Romano; en la época de Augusto, España fue divi-- dida en tres provincias, una sujeta al Senado, la Bética- y dos al Emperador: la Terraconense y la Lusitana (8).

- (7) BRISEÑO Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. Volumen I, Editorial Cárdenas Editores 1969. pág. 147.
- (8) BECERRA Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Editorial - Porrúa, Onceava Edición. México 1984. pág. 244.

Diocleciano dividió el Imperio Romano en cuatro prefecturas: Oriente, Iliria, Italia y las Galias. España quedó comprendida en esta última con cinco provincias en la península y una en Africa.

El gobierno de las provincias senatoriales estaba confiado a procónsules, nombrados por el senado y las imperiales quedaban sujetas al emperador. Después de la división de Diocleciano, al frente de las provincias estaba un gobernador (9).

El gobernador tenía entre otras facultades la de aplicar el derecho y de juzgar a las personas, facultades que se equiparaban a las de un pretor en Roma; por consiguiente era quien decidía sobre los conflictos que le eran sometidos por las partes, publicando sus resoluciones en lo que fue el edictum. El edictum en un principio se formó por las reglas o fórmulas que daba el gobernador para la resolución de alguna controversia, para después quedar integrada con las reglas o normas a las que se sujetaba el gobernador para resolver el caso concreto controvertido.

"Cada gobernador tenía un cuestor o recaudador de tributos y un legado o representante con carácter de jefe militar y a la vez administrador de justicia. Cada gobernador tenía un Auditorium de jurisconsultos y varones prudentes que actuaban como Tribunal ..."(10).

(9) Ibidem.

(10) BRISEÑO Sierra, Humberto. Op. Cit. pág. 148.

Con la decadencia del Imperio Romano y la llegada de los bárbaros a la península Ibérica, el pueblo español quedó sometido bajo el dominio de los visigodos.

"...los españoles continuaron rigiéndose en sus pleitos - por la Ley Romana y el invasor por sus costumbres, dándose después de algún tiempo la existencia de dos códigos - que se aplicaban a godos y españoles respectivamente. En cuanto al primero lo fué el Código de Tolosa, dictado por Eurico entre los años 466 y 484; y se afirma que recogió las costumbres por las que se regían los germanos durante la ocupación del Imperio Romano. Luego su sucesor Alarico, dió otro Código llamado Breviario de Aniano, que se aplicó a los españoles y cuyo contenido respondía al Derecho Romano anterior" (11).

La administración de la justicia civil estaba encomendada a los *tiufadi*, jueces especiales; al lado de éstos jueces estaban los *iuncia* o asamblea judicial de carácter militar, que se reunía en un lugar llamado *medianedum* (12).

Posteriormente, de la combinación paulatina de los elementos germánicos, romanos y canónicos, se creó un derecho - con características propias que vino a sustituir el *breviario* de Alarico, siendo el resultado la creación del --

(11) EDUARDO B., Carlos. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959. -- pág. 55.

(12) BECERRA Bautista, José. Op. Cit. pág. 245.

Fuero Juzgo (liber Judiciorum)(13).

Por la invasión de los Arabes la aplicación del Fuero Juzgo se fue reduciendo paulatinamente por la falta de autoridades que pudiera imponerlo en la mayoría de los pueblos españoles, puesto que vivían en resistencia permanente contra el invasor, sumándose a ello el parcial desconocimiento de sus fórmulas. En algunos pueblos se instituyeron ordenamientos originados con el propósito de reducir el predominio de los señores feudales que, entre otros beneficios recibidos del monarca tenía el de administrar justicia, que en ocasiones era considerada como arbitraria.

La situación que prevalecía en esa época, era de mucha desorganización judicial; existían muchos ordenamientos legales localistas y desligados de la potestad real. España sufrió en ese período un retroceso a la venganza privada o de sangre, técnicamente conocida como autodefensa.

Con el afán de remediar la situación imperante en España el Rey Fernando III tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales y para ello nombro un Consejo de doce sabios, que empezó a formar un libro llamado Septenario, -- pero no habiéndose concluido esa obra en vida, encargó -- a su hijo el Rey Alfonso X su continuación, el cual terminó la obra llamada las Siete Partidas. La tercera parti-

(13) EDUARDO B., Carlos. Op. Cit. pág. 56.

da trata todo lo referente a la justicia, a los órganos --- Jurisdiccionales y al desarrollo del procedimiento (14).

No dio mucho resultado esta obra, ya que junto a ésta encontramos otros ordenamientos que fueron surgiendo paulatinamente como: el Ordenamiento de Alcalá de 1348. el Ordenamiento Real de 1485, las Ordenanzas de Medina de 1489, las Ordenanzas de Alcalá de 1503, las Leyes de Toro de -- 1503, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805, cuyas ordenanzas no permitieron el desenvolvimiento pleno de las partidas, provocando además --- confusiones (15).

Con la constitución de Cádiz de 1812, la judicatura ad--- quiere independencia prohibiéndose al Rey y a las Cortes ejercer funciones jurisdiccionales, aunque en esa época - los jueces imparten justicia a nombre del monarca, se estableció el principio de que los españoles no podían ser juzgados sino por tribunal competente, determinado con -- anterioridad por la Ley (16).

No fue sino hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, donde España empezó a tener una mejor organización judicial. Esta Ley tuvo una efímera duración de 26 años, --- dando paso a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1981, la - cual tiene una marcada influencia de los derechos Romano- y Germánico.

(14) BECERRA Bautista, José. Op. Cit. pág. 247.

(15) GOMEZ Lara, Cipriano, Op. cit. pág. 68.

(16) BRISEÑO Sierra, Humberto. Op. Cit. pág. 162.

Becerra Bautista manifiesta que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 fue el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, pues fue el cimiento de casi toda la correspondiente legislación hispanoamericana, excepto la de la República Dominicana, de ascendencia francesa. El mismo autor expresa que esta Ley Procesal (cuyo texto fue reproducido en su mayor parte por la Ley vigente en España de 1881), tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior y de haber tratado de fundir en un solo cuerpo legal preceptos dispersos. (17)

C.- MEXICO.

La historia del Derecho Mexicano se divide en tres épocas la precolonial, la colonial y la independiente.

1.- Epoca Precolonial.

La administración de justicia en México como en todos los demás países ha tenido diversas etapas de acuerdo con su evolución histórica. Como sabemos en la época precolonial el territorio mexicano fue habitado por diversas culturas entre las cuales se encontraba la azteca, cultura de la cual señalaremos su forma de administrar justicia.

(17) BECERRA Bautista, José. Op. Cit. p.250.

El período precolonial no ha sido suficientemente estudiado. Los trabajos que se ocupan de ello se deben a los cronistas, misioneros e historiadores de la época de la conquista.

La organización judicial de los aztecas, se estructuró en base a sus costumbres religiosas alcanzando un alto grado de evolución cultural que logró formar un imperio en la mayor parte del territorio del Anáhuac, a la cabeza de la administración de Justicia y del sacerdocio se encontraba el Rey (Tlatoani) al igual que en las culturas de la antigüedad existió la idea religiosa del origen divino del rey, los aztecas concibieron la misma idea del origen divino en sus reyes.

Esquivel Obregón manifiesta respecto de la Justicia en la época precolonial lo siguiente: a la cabeza de la administración de Justicia estaba el rey; después de este seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble monarca. Sus funciones eran entre otras, administrar Justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincia importantes, había un cihuacoatl. (18)

Para los asuntos civiles, existía un Tribunal denominado-

(18) ESQUIVEL Obregón, Toribio. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Tomo I, Editorial Polis, México, 1957. p.385.

tlacatecalt, el cual tenía facultades para resolver sobre los conflictos que versarían sobre dicha materia, cuyas resoluciones se caracterizaban por ser inapelables. El centro de reunión de este Tribunal era la Cámara del Rey. (19)

En los barrios o calpullis habían un teucil o funcionario menor que investigaba los hechos y daba cuenta al tlacatecatl. Le seguían los centectlapixque que juzgaban los pleitos de poca importancia, generalmente familiares y también daban cuenta a sus superiores.

"Además de estos jueces, existieron los tlanquiztlatzon y tequiltilayacaque, que eran los tribunales de los comerciantes, residían en el mercado y resolvían sumariamente las cuestiones que se les planteaban en el mismo momento en que sucedían, aún imponiendo la pena de muerte que se ejecutaba en el acto..." (20)

Los juicios admitían varias instancias, consecuentemente la organización judicial tenía su propia jerarquía los tribunales eran de varias especies, había unos que funcionaban en la capital (Tenochtitlán), y otros que funcionaban en las cabeceras de las diversas provincias del Imperio Azteca, estos eran Tribunales de Primera instancia. En Tenochtitlán había además Tribunales de ambas instancias. Los tri-

(19) Ibidem.

(20) BECERRA Bautista, José p.251.

bunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo y eran tribunales colegiados formado de tres miembros: el tlacatecatl, el cuauhnochtli y el tlajlotlac. (21)

El tribunal de segunda instancia, tribunal superior o tlacxitlán, estaba bajo la presidencia del cihuacoatl, este tribunal era al mismo tiempo el que conocía de las causas relativas a la nobleza; y conocía en apelación de las resoluciones de los jueces de primera instancia, estaban constituidos por cuatro miembros y sus decisiones en materia penal tenían fuerza de cosa juzgada.

"Los Juicios eran verbales y el despacho de los negocios se hacia desde la mañana hasta el atardecer, los jueces administraban justicia con la mayor rectitud, sin recibir remuneración de los litigantes, su salario consistía en cierta cantidad de efectos y combustibles, tenían además tierras afectadas al oficio que desempeñaban de donde obtenían lo necesario para su sustento, el juez que bebía o se dejaba cohechar o de cualquier otro modo descuidaba sus obligaciones, incurría en penas gravísimas, al juez injusto se le castigaba con la pena de muerte". (22)

La prueba principal era la de testigos y la confesional -

(21) MORENO M. Manuel. LA ORGANIZACION POLITICA Y SOCIAL DE LOS AZTECAS, SEP, TERCERA Edición, México, 1964, p.121.

(22) Ibidem, p.123.

era decisiva. Pronunciada la sentencia, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl, el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotl o pregone-ro publicaba el fallo. En los negocios importantes el - - cuahnxtli, uno de los jueces del tribunal de tlacatecatl- era el ejecutor del fallo. (23)

La facultad de los jueces siempre era delegada y no podía- decirse que estos tuvieran jurisdicción propia puesto que- no contaban por sí mismos con el poder de juzgar sino que- lo hacía a nombre del monarca.

2.- Epoca Colonial.

En el derecho colonial los pueblos de la Nueva España, ba- jo la dominación de los conquistadores, quedaron sometidos a las disposiciones de la metrópoli.

El derecho colonial se considera formado por las leyes es- pañolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por - las dictadas especialmente para las colonias de américa y- que tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente para esta, se pretendió además, conservar la- vigencia de las costumbres de los indios, siempre que no -

(23) BECERRA Bautista, José. Op. Cit. p.251.

fueran contrarias a los principios de la religión y de los mandatos reales. (24)

Las posesiones de España se rigieron por leyes especiales y estas leyes se reunieron en un solo cuerpo, formando la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, sancionada por cédula de 18 de mayo de 1680, siendo Rey-Carlos II. (25)

La Recopilación de Indias dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma al español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes-del Toro.

Contiene la Recopilación de Indias, aparte de otras normas algunas sobre procedimientos, recursos y ejecución de sentencias, pero presenta tales lagunas que era necesario aplicar con bastante frecuencia las leyes españolas.

Como derecho particular de la Nueva España, pueden citarse los Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva-España y la Ordenanza de Intendentes. (26)

- (24) LIRA, Andrés y Luis Muro, EL SIGLO DE LA INTEGRACION, En: Historia General de México, Editada por el Colegio de México, Tercera Edición, México, pág. 454.
- (25) BECERRA Bautista, José. Op. Cit. pág. 251.
- (26) DE PINA, Rafael y José Castillo Larranaga, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, Doceava Edición, México 1978, págs. 46 y 47.

Autos acordados. La Audiencia de México tenía facultades legislativas que ejercía mediante los Autos Acordados. Esta facultad la siguió ejerciendo, aún después de la Independencia, la Suprema Corte hasta que se declararon ilegales los Autos Acordados, por decreto del 22 de julio de 1833, en que se dijo: ningún Tribunal de Justicia puede dictar providencias generales sin violar principios Constitucionales. (27)

La Ordenanza de Intendentes. Los intendentes fueron funcionarios encargados de la recaudación y distribución de las rentas y de otros servicios, incluyendo el de la policía. La Institución se introdujo en la Nueva España por Carlos III. Los intendentes ejercían jurisdicción en Materia de Justicia, policía, hacienda y guerra. El territorio de la Nueva España se dividió en doce intendencias o provincias siendo México una de ellas. Los intendentes en materia Judicial, actuaban como justicias mayores.

Respecto de los órganos jurisdiccionales en la colonia, - en 1524 se creó el Consejo de Indias que tenía la función de legislador, administrador y juzgador en última instancia de asuntos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso. (28)

(27) DE PINA, Rafael, y José Castillo Larranaga. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, Doceava Edición, - México 1978, p.p. 46 y 47.

(28) Ibidem, p.p. 254-255.

La Real Audiencia en la Nueva España era el Tribunal Supremo de la Colonia y Tenía facultades políticas, legislativas y jurisdiccionales. Se componía de un residente - que era el virrey y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales. (29)

Administraban justicia en primera instancia, los alcaldes ordinarios, que conocían de negocios de menor cuantía y - eran nombrados cada año; en las principales poblaciones - conocían de los asuntos, los alcaldes o corregidores que eran nombrados por el rey, por un período de cuatro a cinco años. (30)

3.- Epoca Independiente.

La culminación de la guerra de Independencia, no tuvo en un principio trascendencia jurídica, y que en sus primeros años de vida independiente la Nación Mexicana siguió rigiéndose por las leyes implantadas por la Corona Española, hasta que fueron gradualmente sustituidas por las Leyes y Códigos Nacionales.

"La supervivencia de las leyes españolas resulta fácilmente explicable; es posible la transformación súbita de-

- (29) PALLARES, Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editoria Porrúa, - Quinta Edición, México 1981, p. 45.
 (30) BECERRA Bautista, José. Op. Cit. p.255.

un status político determinado en otro diferente (de monarquía en república o de dictadura en democracia, por ejemplo); en cambio no puede renovarse, en unos cuantos días, todo un sistema jurídico. (31)

Una vez instaurado el gobierno, se hicieron proclamaciones del modo en que se iba a gobernar, legislar e impartir justicia; con respecto a la materia judicial las declaraciones manifestadas fueron de que, las leyes españolas se seguirían aplicando siempre y cuando no se opusieran a las leyes nacionales que se expidieran en su oportunidad.

En 1823, se decretó el establecimiento provisional de un Tribunal Supremo de Justicia, que siguió funcionando con las ideas de la época de la colonia y bajo los mismos principios jurídicos de España. (32)

En enero de 1824 se da el Acta Constitutiva de la Federación que señala que se depositará el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en todos y cada uno de los Tribunales que se establecerán en cada Estado. En el decreto de agosto de 1824, se determina que la Corte Suprema de Justicia funcionará con tres salas y un-

- (31) SOTO Pérez, Ricardo. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, -
 Editorial Esfinge, Catorceava Edición, México, 1984. p. 16.
 (32) PARADA Gay, Francisco. RESEÑA HISTORICA DE LA SUPREMA CORTE -
DE JUSTICIA, Editorial Antigua Imprenta de Murgía, México, -
 1929. p.5.

fiscal, así como once ministros elegidos por la legislatura de los Estados, sometida a consideración de la Cámara de Representantes.

El 4 de octubre de 1824 se promulga la primera Constitución Federativa de México, en donde se ratificaba y ampliaba el contenido del Acta Constitutiva, confirmando el decreto de agosto de 1824, creándose además los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Podemos afirmar que a partir de este momento histórico - del país, el poder judicial en México nace independiente pero vinculado con los otros poderes constitucionales.(33)

Las Bases Orgánicas de junio de 1843, indican que el Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos y en los demás de la misma clase que establezcan las leyes; manifestando que el Poder Ejecutivo era el encargado de vigilar la pronta administración de justicia, así como el nombramiento de los ministros de la Corte, restringiendo con esto las facultades del Poder Judicial. Así subsistió o siguió funcionando la administración de Justicia hasta que el Congreso Constitucional de México, expidió la nueva Carta fundamental en 1857.(34)

(33) Ibidem.

(34) Ibidem.

La Constitución de 1857 da forma al poder judicial de la federación en su sección III, depositándolo en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito; la Suprema Corte de Justicia de la Nación se componía de once ministros, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General.

Los fundamentos de la administración de justicia en México contenidos en la Constitución vigente de 1917, son motivo de un tema que forma parte de un capítulo posterior de este trabajo.

Respecto a las leyes procesales civiles podemos decir que la primera Ley Procesal fue expedida por el Presidente Comonfort en 1857, pues la de Anastasio Bustamante de 1840 y la de Juan Alvarez de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito. (35)

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 tuvo escasa vida, pues fue abrogado por el de 1880. Ambos ordenamientos estuvieron basados en la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855.

En 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y territorios,-

(35) BECERRA Bautista, José. Op. Cit. p.254.

hasta 1932, año en que entró a regir la legislación actual

El Código de 1884 fue una obra excelente en su día y del que proviene la casi totalidad de las Instituciones, Juicios y procedimientos vigentes en la mayoría de la República y de él deriva el actual Código del Distrito Federal. - (36)

El primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal data de septiembre de 1880, el cual fue sustituido por la Ley de Jurado en Materia Criminal, para el Distrito Federal de junio de 1891 y el Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en materia Penal para el Distrito y Territorios Federal de octubre de 1929, el cual fue abrogado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que entró en vigor en 1931. En materia Penal Federal, aplicable en toda la República, tenemos el Código de Procedimientos Penales, que rige desde 1934. (37)

(36) Ibidem.

(37) PEREZ Soto, Ricardo. Op. Cit. p.128.

CAPITULO II

II FUNCIONES DEL ESTADO

A. CONCEPTO DEL ESTADO

Para hablar del estado y poderlo entender es necesario desmembrar perfectamente este concepto por lo que etimológicamente se dice que la palabra Estado, proviene del latín: - SATUS, de STARE, estar, es decir es condición de ser o situación en que está una persona o cosa.

Para Serra Rojas, la palabra estado en su significación etimológica, fue empleada para expresar un estado de convivencia en un determinado momento, con la ordenación de la misma (38).

Manifiesta Serra Rojas, la denominación Estado actualmente generalizada, procede del léxico jurídico Italiano, ya que al no aceptarse los términos Regino, Imperio, Terra, etc., comienza a usarse la voz STATO, por lo que al concepto - STATO (en latín, estado de convivencia en determinado momento, ordenación de la convivencia), se asoció inicialmente al nombre de determinadas ciudades por ejemplo "STATO -

(38) SERRA Rojas, Andrés. CIENCIA POLITICA, 5a. Ed., Editorial - Porrúa, México, 1980, págs. 272 y 276.

DI FIRENZE".

J. BURCKHANDT, citado por Andrés Serra Rojas, opina que: "lo que se digna con la expresión lo STATO, es justamente el gobierno y su corte, y que esta expresión ha podido --- usurpar la significación de la existencia total de un territorio" (39).

Para Platón, el estado es: un todo que comprende y unifica todas las manifestaciones de la vida de los individuos, su poder y su autoridad, son ilimitados como ilimitada es su competencia para promover la felicidad de todos (40).

Aristóteles, señala que estado es: " una alianza o asociación, pero no una alianza transitoria hecha entre los individuos con el propósito de realizar un fin particular pre-determinado, sino una alianza necesaria, temporal, estable una unión orgánica perfecta cuyo fin, es la virtud y la felicidad de todos los hombres"(41).

Santo Tomás de Aquino, define al Estado, como: "la Institución fundamental y necesaria, que deriva de la naturaleza-sociable del hombre, su formalidad establecer un orden de vida y dentro de él, lograr la satisfacción de las necesidades humanas en tanto éstas están determinadas por la pro

(39) SERRA Rojas, Andrés. CIENCIA POLITICA. Op. cit. pág. 277.

(40) ANDRADE Valderrama, Ignacio. ENCICLOPEDIA OMEBA, Tomo X, Editorial Diskill, Buenos Aires, Argentina, 1982. pág. 822.

(41) *Ibidem*, pág. 823.

videncia. El estado es, en la tierra, una representación del Reino de Dios, de ahí, que el poder estatal deba coincidir en su aplicación finalista en los principios teológicos supremos" (42).

Tomás Hobbes, autor del Leviathan, señala que el estado, surge como una creación humana de tipo convencional, ya -- que los hombres que originalmente ejercen libertades y derechos ilimitados se despojan de éstos atributos y los confieren por delegación a un monarca, facultándolo para -- crear y hacer aplicar las leyes con el fin de hacer efectiva una pacífica vida social. Agrega, que esta delegación-incondicionada de poderes, radica el poder absoluto del estado, frente a cuya autoridad no puede invocarse autoridad alguna (43).

Para Kant, el estado, no es sino una multitud de hombres - que conviven de acuerdo a las leyes del derecho; multitud- que sólo puede ser concebida desde el punto de vista racional, como asociada según la idea de un contrato social fundada en principios reguladores. Así, pues para Kant, el - Contrato Social, es el presupuesto apriorístico fundamental de la organización Jurídico-Política que es el estado, pero este presupuesto, sólo puede estar integrado sobre la base del renacimiento de los derechos individuales, por lo cual constituye en consecuencia una síntesis de las liber-

(42) ANDRADE Valderrama, Ignacio. ENCICLOPEDIA JURIDICA ONEBA, Op. Cit. pág. 825

(43) Ibidem, pág. 829.

tades humanas (44).

Hans Kelsen, considera al estado como un ordenamiento coactivo, es decir, como un sistema normativo, al afirmar que se puede designar al estado como: "la totalidad del orden jurídico, como la unidad personificada de éste orden, o también puede ser utilizado dicho término según este autor, como el fundamento jurídico positivo del derecho, esto es la constitución"(45).

Andrés Serra Rojas, señala que el estado es: "un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, es un ente público, superior, soberano y coactivo, el cual se integra u organiza con una población (elemento humano o grupo social), permanente y unificado, asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo" (46).

Para García Maynez, el estado es: la organización jurídica de una sociedad, bajo un poder de dominación que se ejerce en un territorio (47).

- (44) ANDRADE Valgerrama, Ignacio. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. pág. 832.
- (45) HANS, Kelsen. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Traducción de Luis-Legaz Lacombrá. Editorial Nacional, México 1959, pág. 4.
- (46) SERRA Rojas, Andrés. TEORIA GENERAL DEL ESTADO, Porrúa, México 1964. pág. 171.
- (47) GARCIA Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa 1982, México.

Podemos entonces atrevernos a emitir un concepto muy personal de lo que es el estado afirmado que:

El estado es un orden jurídico de convivencia que organiza y combina a elementos tales como al pueblo, territorio y poder todo esto para servir a la sociedad y así lograr una armonía que se extienda, además el estado va a establecer reglas y normas de conducta obligatorias para todos en su territorio.

Considero que para dar un concepto de Estado hay que tomar en cuenta los tres elementos y hablar de las facultades -- de imponer a las personas dentro de su territorio las normas y reglas para su convivencia por lo que entendiend -- que el estado es un ente creado para el beneficio de la sociedad por lo que el estado debe ser un organizador de --- nuestra sociedad.

B. FUNCIONES DEL ESTADO

Para realizar sus fines, el estado ejerce ciertas funciones. Las funciones del estado, son las actividades desarrolladas por los órganos del estado encaminadas a la realización de sus objetivos fundamentales. (48)

El estado como empleado, genera actos cuyos efectos difícilmente pueden asimilarse al marco general de las relaciones

(48) DE PINA, Rafael, y Rafael de Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO, Centésima Novena Edición, Porrúa, S.A. México, 1981, pág. 278

laborales. El estado no es un patrón porque sus trabajadores asumen en virtud de la naturaleza de la gestión una responsabilidad correcta por el manejo de los asuntos públicos (49).

Las funciones del estado "sirven como apoyo para desarrollar las actividades, crear nuevas bases de legitimidad y mantener integrada la estructuración de la sociedad" (50).

La función principal del estado es la que desarrolla en el campo de la vida social y en el de las relaciones humanas para la realización del orden público, busca en la organización política las intenciones o propósitos de los hombres que han influido en la sociedad y ésta requiere órganos y funciones adaptados a una serie de actividades que le corresponden por su carácter institucional, esa organización es fundamentalmente fruto de la voluntad humana, -- por ello la función social del estado no aparece con toda claridad sino hasta etapas bastante adelantadas en la evolución cultural de los pueblos.

El estado tiene una función específica y propia, ya que se considera bajo el ángulo propiamente estatal o bajo el estrictamente político que le da una realidad inconfundible en medio de las demás formas de vida social. El estado -- conserva una unidad real de decisión y acción, sin que es-

- (49) CHUAYFFET Chemur, Emilio. INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO, - Editorial País, México 1981. pag. 296.
- (50) ANDRADE Sánchez, Eduardo. INTRODUCCION A LA CIENCIA POLITICA Colección Textos Universitarios Haría, México 1983. pag. 96.

to implique que esa realidad sea física o biológica, sino una unidad dinámica de orden, que se integra por la cooperación social de los hombres que persiguen un fin común.

El estado es una unidad organizada en todas sus acciones, se refleja la búsqueda de una meta común y para ello obedece a un principio ordenador y pone a su servicio ciertas estructuras, así como ciertas técnicas que dan eficiencia a las decisiones tomadas en la organización estatal.

La función principal del estado es la que desarrolla en el campo de la vida social y en el de las relaciones humanas para la realización del orden público.

Busca en la organización política las intenciones o propósitos de los nombres que han influido en la sociedad y ésta requiere órganos y funciones adaptadas a una serie de actividades que le corresponden por su carácter institucional.

Esta especialización de funciones implica relaciones de -- intercambio o interdependencia, esto es, hacer ver que el estado sólo aparece y cumple su función hasta que las comunidades humanas, ya sea por densidad de su población o por la organización de mercados en lo económico o de encuentros culturales entre los pueblos vecinos llegan a adquirir esa diferenciación en el trabajo y esa multiplicidad de relaciones.

La función del estado consiste en la organización y activación autónoma de la cooperación social concreta y basada -

en la necesidad histórica de una forma de vida en común--- que armonice todas las oposiciones de interés, dentro de una zona geográfica determinada y que constituye el territorio, esta función del estado se manifiesta con su realidad unitaria y organizada conserva una unidad real de decisión donde se revelan las acciones conscientes y libres de hombres que buscan una meta común y para ello obedecen a un principio ordenador y ponen a su servicio ciertas estructuras y órganos así como técnicas que dan eficiencia a las decisiones.

En la organización estatal intervienen elementos como son recursos humanos y materiales que se conjugan y coordinan, pero lo más importante sin duda, es lo que multiplica los esfuerzos coligados y eso es la planificación, por medio de ella el poder organizar, actualiza y pone en marcha firmeza y exactitud las actividades individuales al servicio del fin del estado, y para realizar esa tarea de unificación, el estado recurre a distintos medios, incluso a la coacción física, que es de una intensidad y un alcance que supera a la de los demás grupos sociales.

Las funciones que realiza el estado a través de su aparato Jurídico político, y administrativo, no son en sí mismos ni creadores ni portadores de valores, si no que deben tener a realizarlos y apuntar decididamente a ellos, esta realización de valores es la existencia de la Institución--creada por los seres humanos, denominada estado.

Con su estructura y funcionamiento al estado toca tan sólo servir al desarrollo de los valores humanos, individuales y-

sociales. El estado debe crear y fomentar el clima propicio para que el trabajo de la inteligencia, en la institución así como el progreso y la civilización puedan realizarse conveniente y pacíficamente (51).

La función del estado son:

- Función Legislativa
- Función Ejecutiva
- Función Jurisdiccional.

Estas funciones las realiza el estado pero a través de sus órganos.

Al efecto la Constitución Política establece en el artículo 49 "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El estado mantiene un orden, que esta regulado por las leyes.

- 1.- La función Legislativa es la primera de las tres. La Constitución misma lo menciona en primer lugar, esto significa que debe ser el poder representativo por excelencia, la voluntad popular.

La función Legislativa se deposita en el Congreso de la Unión, que se divide en dos Cámaras; la de Diputa-

(51) GONZALEZ Uribe, Héctor. TEORIA POLITICA. Cuarta Edición, Porrúa, México 1982. pág. 249.

dos y la de Senadores.

Esta función Legislativa es una actividad creadora -- del derecho subjetivo del estado, es decir, que se en- carga de expedir las normas que van a regular las --- conductas de los individuos, la organización social y política, se encomienda al Poder Legislativo Federal-- sólo por excepción y con expresa indicación constitu- cional pueden los otros poderes realizar actos Legis- lativos. El acto típico de esta función es la ley, - que puede definirse como una manifestación de la vo- luntad que tiene por finalidad producir una situación jurídica general (52).

- 2.- La función ejecutiva o gubernativa, se deposita- en el Presidente de la República y consiste precisa- mente en ejecutar las leyes en vigor y las que expi- dieran en el Congreso de la Unión, vigilando su exac- ta observancia en la esfera administrativa.

El Presidente de la República es auxiliado para la -- atención de los asuntos administrativos de su compe- tencia, por los Secretarios de Estado, los que son -- nombrados y pueden ser removidos libremente por el Je- fe del Estado que representa a la Nación, protoco- riamente se le rinden los honores que corresponden a esa investidura y tienen todas las funciones inheren- tes a la misma.

(52) SERRA Rojas, Andrés. CIENCIA POLITICA, Op. Cit. págs. 558 y 566.

Como Jefe de Gobierno encabeza la Administración Pública Federal de contenido político; a su estructura señala las líneas fundamentales de la actividad política y administrativa del Estado, nombra y remueve a los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos, al Procurador General de la República y demás funcionarios cuyo nombramiento no esté especificado en las leyes, como Sub-Secretarios, Oficiales Mayores, Coordinadores, Presidentes de las Comisiones Inter Secretariales, Directores de Organismos Desconcentrados y Fidelcomisos Públicos, también designa -- con la aprobación del Senado, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los miembros de las Fuerzas Armadas y demás funcionarios previstos en las fracciones III y IV del artículo 89 Constitucional (53).

La naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano ejecutivo pueden dividirse en cuatro grupos:

Las políticas que se refieren a la conducción del sistema político en general, con manifestaciones como las relaciones con otros poderes la representación internacional, -- etc.

Las administrativas por las que se encarga de aplicar la ley a las causas no controvertidas, dando unidad a toda la

(53) ACOSTA Romero, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa, México 1984, págs. 85 a 85.

burocracia.

Las económicas, por las que el presidente interviene en la regulación de la economía a través de elementos como el -- gasto y la inversión pública.

La política bancaria y fiscal, el comercio internacional, -- etc.

Las sociales, como son la educación, el trabajo y la seguridad social (54).

3.- La función Judicial, es la que realizan los órganos, -- ordinarios o especiales de la jurisdicción, y que se traduce en la aplicación del derecho por la vía del -- proceso.

LA FUNCION JUDICIAL.- "Es una actividad del Estado-- subordinado al orden jurídico, atributivo, constitu-- tivo o productora de derechos en los conflictos con-- cretos o particulares que se le sometan, para compro-- bar la violación de una regla de derecho o de una si-- tuación de hecho y adoptar las soluciones adecuadas.

El estado crea la organización judicial como una nece-- sidad ineludible de orden, armonía y estabilización -- del orden jurídico es a manera de una maquinaria a --

(54) CARPIZO, Jorge y Jorge Madrazo.. INTRODUCCION AL DERECHO ME-- XICANO, Tomo I, Editorial Universidad Nacional Autónoma de -- México, 1981. págs. 127 a 130.

disposición de los particulares y del estado. El órgano titular de la función jurisdiccional es siempre ajeno a la cuestión sobre las que se pronuncia".(55)

Esta función la integra la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito, que funcionan en forma unitaria en materia de apelación y en forma colegiada en materia de amparo, y los Juzgados de Distrito.

De todos estos órganos, la Constitución sólo se ocupa, por lo que se refiere a la organización de la Suprema Corte de Justicia. Los órganos del Poder Judicial Federal llevan a cabo formal y materialmente dos tipos distintos de funciones. La Judicial propiamente dicha, que se concreta en la tramitación de los juicios federales y la función de control de la constitucionalidad. (56)

La función de esta es poder aplicar las leyes generales -- resolviendo casos particulares de controversia entre una autoridad y otra autoridad, entre una autoridad y uno o -- varios individuos y entre individuos.

Cuando se habla de un poder en particular, como el legislativo, el Ejecutivo o el Judicial, con ello se quiere indicar cómo se manifiesta el poder del estado para realizar sus

- (55) DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO, Centésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1981.
- (56) CARPIZO, Jorge y Jorge Madrazo. INTODUCCION AL DERECHO MEXICANO, Op. Cit. pág. 82.

fines.

C. LA DIVISION DE PODERES

Hablar de una división de poderes es una idea errónea ya que el poder es uno solo aunque exista una diversidad de funciones para desempeñar mejor su función y no depositar todo el poder en un solo órgano ya que este tendería a ser un poder absoluto y por lo tanto sería muy fácil que el detentador del mismo cometiera injusticias y abusos para así lograr fines que le convengan a un grupo muy pequeño de la población, dicho esto, nos remontamos al pasado para así aprender algo sobre esta doctrina.

Los antecedentes de esta doctrina los encontramos en los tiempos clásicos cuando dentro de la Polis Griega se dan tres poderes.

- Poder Legislativo
- Una Fuerza Ejecutiva
- Un Cuerpo Judicial.

En nuestro país han habido autores que sostienen que la doctrina de la división de poderes se remonta a Aristóteles.

El pensador John Locke en su obra ensayo el gobierno civil, expone los lineamientos de la doctrina de la división de poderes, señalando que es conveniente la separación de Poderes y estableciendo la distinción de los tres siguientes:

Legislativo: Para Locke es el más importante
 Ejecutivo: Debe quedar subordinado al primero
 Federativo: Corresponde el manejo de relaciones exte--
 riores.

En el libro "Del Espíritu de las Leyes" de Montesquieu, -- nos habla sobre lo referente a la separación de Poderes-- diciendo: "Las tres fuerzas sociales que se fusionan en - el gobierno y los tres poderes que nacen de ellas, se lí-- mitarán recíprocamente, lo que producirá una doble ventaja pues por una parte, se evita la lucha de los poderes y por la otra, y puesto que cada poder es mantenido por los - -- otros dentro de los límites de su función, se asegura defi nitivamente la libertad. Tal es la razón por la que se ha afirmado acertadamente, que la idea de Montesquieu consis-- tente no sólo en la separación de poderes, sino además, -- en su equilibrio y en el establecimiento de un sistema de pesos y contra pesos, o de frenos o contra frenos, en esa visión de un mañana para la libertad emergen nuevamente el espíritu del filósofo político y su propósito de hablar -- para todos los hombres; sin género alguno de duda le preo-- cupa Francia, pero de la misma manera que en el contrato - social o de la delcaración de los derechos del hombre y -- del ciudadano de 1789, por encima de los intereses y de -- los problemas de un pueblo, colocó al hombre y a la humani dad (57).

El principio de la división de Poderes, opera en nuestro--

(57) MONTESQUIEU, DEL ESPIRITU DE LAS LEYES. Octava Edición. Editio--
 rial Porrúa, México 1990. pag. 314.

constitucionalismo, tanto en la esfera federal, como en -- las locales de los estados.

La titularidad de poderes, es a nivel federal:

Ejecutivo - Presidente de la República
 Legislativo - Congreso de la Unión
 Judicial - Suprema Corte de Justicia.

A nivel estatal existe también la división:

Ejecutivo - Gobernador del Estado
 Legislativo - Legislatura o Congreso Local
 Judicial - Tribunal Superior de Justicia y Juzgados respectivos.

Volviendo a Montesquieu él afirma que, como requisito necesario para preservar la libertad de todo ser humano, se - debe evitar el depositar todo el poder en una persona u órgano; lo contrario implicaría acabar con la libertad, de - ahí que para el bienestar de los hombres, sea un imperati-vo el hecho de que el poder contenga al poder.

Podemos concluir entonces que la división de poderes se da como un medio para proteger a los gobernados de los gober- nantes, esto es, nadie tiene suficiente poder para abusar- de él.

CAPITULO III

III EL PODER JUDICIAL

A.- CONCEPTO DE JURISDICCION.

La jurisdicción es la actividad del estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho.

Flores García indica respecto a la jurisdicción que: - - "se afirma que su reigambre latina proviene de jurisdictio onis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio. O bien, si se atiende a las voces latinas ius, derecho, recto y dicere, proclamar, aclarar, decir, significa proclamar el derecho". (58)

Pallares manifiesta que por sus raíces etimológicas jurisdicción significa decir o declarar el derecho, ya que en este sentido los pretores en el Derecho Romano tenían la jurisdicción porque al mismo tiempo podían expedir - normas de carácter general y abstracto, desempeñando - las funciones del legislador, y declarando el derecho negado o controvertido en los casos litigiosos, actuando - entonces como jueces. Así también señala que en su acep

(58) FLORES García, Fernando. "JURISDICCION" Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, T.V., México, 1984, pág.256

ción general significa "El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar o poner en ejecución las leyes" y aclara que en sentido restringido es la potestad concedida a los tribunales para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles, criminales, laborales, etc. y decidir o sentenciarlos con arreglo a las leyes. (59)

La jurisdicción en sentido estricto la define Gómez Lara como: "Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (60)

Becerra Bautista define la jurisdicción como: "la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida "este autor manifiesta que todo juzgador, desde el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el Juez Municipal, tienen jurisdicción, ya que en nombre del estado resuelven con fuerza vinculatoria los conflictos sometidos a su conocimiento y que lo que crea la diferencia entre ellos, es la competencia o sea el límite de su jurisdicción. Que la función jurisdiccional la ejerce el Juez por delegación del estado y en

(59) PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Op. Cit. pág. 170.

(60) GÓMEZ Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Op. Cit. pág. 111.

nombre de éste y que los actos Jurisdiccionales sólo -- crean derechos y obligaciones en los casos concretos so metidos al conocimiento de los Jueces. (61)

En el ejercicio de la función jurisdiccional el Juez -- realiza actos intelectuales y actos volitivos, los primeros se encaminan a determinar la norma jurídica aplicable a los hechos controvertidos, en tanto que los segundos consisten en la facultad de usar de su arbitrio -- para alcanzar la justicia y la equidad que debe guiar -- sus resoluciones.

La jurisdicción se concreta a tres funciones básicas: -- notio, iudicium y executio. La notio es el conocimiento de la controversia, la iudicium la facultad de decidirla y executio la potestad de ejecutar la sentencia.

La función jurisdiccional es un poder pero también es -- un deber en que la ley determina las condiciones en que puede exigirse su ejercicio. La actuación de las par tes y de los propios órganos jurisdicentes debe suje tarse a las normas esenciales del procedimiento que el estado fija para la tramitación del proceso, que com--- prende desde la demanda hasta la sentencia y su ejecución.

El estado cumple la función jurisdiccional mediante --

(61) BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Editorial Porrúa, Undécima Edición, México 1984, pág. 5.

tres actos que son:

- 1.- Organizando la administración de justicia;
- 2.- Determinando la competencia de los tribunales que la integran;
- 3.- Estableciendo las reglas de procedimientos a que - deben sujetarse los jueces y litigantes en la substanciación de los procedimientos.

En la función Jurisdiccional, el estado obra con personalidad propia, porque dicha actividad es una emanación directa de su soberanía; pero esta actividad es complementaria de la función legislativa ya que cuando dice - el derecho lo hace conforme a una ley anterior al hecho, resuelve una controversia por medio de una operación lógica, esto es, a través del juicio. Entonces la Jurisdicción parte de la ley establecida de antemano. Este primer elemento del juicio de autoridad se llama premisa mayor y parte de una generalidad previamente admitida como verdadera; la ley. La operación mental toma - seguidamente en cuenta los hechos que configuran el caso concreto materia del juicio, que sería la premisa menor; y por último sobreviene la obligada conclusión - por la cual la autoridad Jurisdiccional resuelve en derecho la contienda que se le plantea.

La jurisdicción tiene como fin último, decir el derecho atendiendo a su significado etimológico y gramatical;- en otro giro la Jurisdicción es una función pública realizada por el estado, que sólo el poder público y na--

die más ni por delegación o por disposición de la ley - pueden tenerla los particulares, de ahí la relevancia - que tiene como potestad exclusiva de ese poder público, que delimita los alcances del mismo por medio del Juzgador, hasta poner término en las controversias o conflictos planteados por las partes, con la sentencia. Por - lo que la sentencia es el acto por el cual el estado - resuelve una controversia, estando revestido de cosa - juzgada y de fuerza ejecutoria.

B.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LA FUNCION JURIS DICCIONAL CON OTRAS FUNCIONES DEL ESTADO

Los fines del estado constituyen direcciones, metas, - propósitos o tendencias de carácter general que se reco nocen al estado para su justificación, y se consagran - en su legislación.

Ellos fijan el extenso campo de la actividad pública en un proceso histórico que se caracteriza por su continúa aplicación y extensión, que va desde el estado absten cionista, con un número limitado de fines, hasta el esta do intervencionista en una constante sustitución de la actividad privada. Las funciones del estado son los - medios o formas diversas que adopta el derecho para rea lizar los fines del estado.

El artículo 49 de la Constitución, señala que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejecución - en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con lo que admite, (como ya dijimos en el capítulo anterior), la división-

de poderes que tuvo como fuentes las ideas de Aristóteles, Locke y Montesquieu.

La doctrina clásica y la legislación positiva han reconocido tres actividades fundamentales del estado para realizar los fines, resultado del principio lógico Jurídico de la división del trabajo aplicado a la teoría constitucional. Las tres actividades del estado son:

- a) La función legislativa, que es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales. El estado moderno es el creador del orden jurídico nacional.
- b) La función administrativa, es la función encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del estado, bajo el orden jurídico. La ley debe ser ejecutada particularizando su aplicación. En sentido moderno el estado es el promotor del desarrollo económico y social.
- c) La función jurisdiccional, es la actividad del estado encaminada a resolver las controversias, establecer o declarar el derecho.

Todos los actos de autoridad tendrán el carácter de ejecutivo, legislativo y judicial. Empero la división de poderes hace intervenir a un poder en actos que por su naturaleza corresponderían a cualquiera de los otros dos poderes y así encontramos actos que realiza el eje

cutivo y que por su naturaleza tienen el carácter de -
legislativos o jurisdiccionales, actos realizados por -
el legislativo que por su naturaleza se identificarían
con ejecutivos o judiciales y por último actos ejecuta-
dos por el poder judicial que por su naturaleza del ac-
to tendrían el carácter de ejecutivos o legislativos; -
por lo que los actos de autoridad los podemos clasifi--
car atendiendo a dos puntos de vista: el material y el
formal.

El criterio material atiende a la esencia o naturaleza-
intrínseca de la función del acto, independientemente -
de la autoridad de la cual la función o el acto emanan.
Es decir el criterio va al fondo o a la esencia de la -
cuestión.

El criterio formal toma en cuenta únicamente el órgano-
del cual emana esa función, de esta manera, serán actos
legislativos desde el punto de vista formal, todos los-
que emanan del poder legislativo sin importar la naturale
za intrínseca del acto; serán actos de carácter eje-
cutivos todos los que provengan de este poder, sea cual
sea la sustancia del acto y por último serán de carác--
ter judicial desde el punto de vista formal, todos los
que emanen del poder judicial independientemente de la-
materia misma del acto.

De lo anterior podemos señalar que el único camino para
encontrar las diferencias, las peculiaridades y los -
criterios de distinción entre los actos administrativos,
legislativos y judiciales, es el camino que nos es dado

por el criterio material, o sea, por el criterio que pretende señalar los rasgos y peculiaridades esenciales que van a diferenciar a dichos actos estatales.

A continuación trataremos las semejanzas y diferencias de los actos jurisdiccionales con los actos legislativos.

Las semejanzas entre el acto jurisdiccional y el acto legislativo son las siguientes:

- 1.- Son actos de gobierno;
- 2.- Son actos tutelares del interés jurídico;
- 3.- Son el resultado del ejercicio de una facultad;
- 4.- Están potencialmente apegados a la Constitución y en ella hallan su fundamento;
- 5.- Admiten impugnación;
- 6.- Son objeto de un trámite;
- 7.- Deben constar por escrito.

Ahora bien, las diferencias entre los actos legislativos y los actos jurisdiccionales no presentan mayores problemas: el acto legislativo crea normas de carácter general e impersonal, en cambio los actos jurisdiccionales no son ni generales ni impersonales y no son creadores sino que son declarativos o aplicativos. Los podemos resumir por sus características que son las siguientes:

ACTO LEGISLATIVO

- 1.- Creador e innovador porque crea las normas estableciendo el sistema de legalidad.
- 2.- Generalidad, porque prevé situaciones jurídicas de carácter general.
- 3.- Abstracción, porque solamente estructura supuestos.
- 4.- Impersonal, porque no se refiere a ninguna situación concreta ni tampoco a ninguna persona.

ACTO JURISDICCIONAL

- 1.- De aplicación o declarativo porque aplican las normas y declaran el derecho controvertido.
- 2.- Particularidad, porque se aplican a situaciones jurídicas particulares (creando la individualización de la norma en el caso concreto).
- 3.- Concreción, porque alude a situaciones reales en el tiempo y el espacio, y a las consecuencias, también fácticas, que tocan a esos actos al aplicarse la ley.
- 4.- Personal, porque se refiere a casos concretos y particulares y también a personas determinadas.

Semejanza y diferencias entre el acto jurisdiccional y el acto administrativo.

El acto jurisdiccional y el administrativo tienen grandes semejanzas, por lo cual autores como Pedro Lampué - concuerdan que en el estado sólo existen dos funciones - y que son la legislativa y la administrativa; la jurisdiccional en sentido estricto no aparece sino como un - aspecto particular en el ejercicio de una de estas dos - funciones, de suerte que no habría más que dos catego- - rías de actos. El mismo Lampué reconoce que existen - otros medios de clasificación para encontrar las dife- - rencias que distingan sus características, y así se han expuesto diversas opiniones tratando de diferenciar - los actos tomando en cuenta el criterio material (con- - forme su objeto, su fin y su estructura), el criterio - formal (según la organización de la autoridad de que - emana y según la fuerza que se le atribuye) (62). Ninguna de las mencionadas teorías logra su propósito.

El procesalista Valenzuela (63) manifiesta que para - distinguir la función jurisdiccional de la administrati- - va, tenemos que ver que cuando el estado despliega su - actividad para la consecución de sus intereses sirvién- - dose de los poderes inherentes a su soberanía, pero - - siempre dentro de los límites que el derecho ha esta--

(62) LAMPUE, Pedro. LA NOCION DEL ACTO JURISDICCIONAL. Traducción de Jesús Toral, Editorial Jus. México, 1947, pág. 7.

(63) VALENZUELA, Arturo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Cagica, México, 1958, pág. 36.

blecido en favor de los particulares es actividad administrativa. Esta actividad persigue fines estatales - propios del estado, sin que nada sustituya al estado - para conseguirlos. En cambio con la actividad jurisdiccional el estado persigue un fin indirecto y secundario la satisfacción de intereses jurídicos de los particulares, intereses no estatales que no pueden satisfacerse sino mediante la intervención sustitutiva del estado. La función administrativa desarrolla una actividad primaria y directa; la función jurisdiccional - desenvuelve una actividad secundaria y sustitutiva.

La crítica que se hace a este autor, es que a su teoría de la jurisdicción escapa el proceso penal, porque en materia penal el estado siendo el único que puede acusar, juzgar e imponer penas, no sustituye a nadie. Además, mediante la jurisdicción penal el estado no puede tender a la satisfacción de intereses jurídicos de los particulares, ya que todo el sistema penal es de orden público y más que los particulares, la sociedad misma - esta interesada en su eficacia.

Para poder distinguir el acto administrativo del jurisdiccional primeramente expondremos las semejanzas y - posteriormente en un cuadro sinóptico las diferencias - tomando apoyo en las distinciones que hace Gómez Lara - al respecto. (64)

(64) GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit. pág. 145.

S E M E J A N Z A S

- 1.- Son actos de gobierno
- 2.- Son actos tutelares de interés Jurídico
- 3.- Estan potencialmente apegados a la Constitución y en ella encuentran su fundamento de legalidad.
- 4.- Son el resultado del ejercicio de una facultad
- 5.- Admiten medios de impugnación
- 6.- Aplican normas
- 7.- Se sujetan a un procedimiento
- 8.- Son concretos
- 9.- Son actos individuales
- 10.- Son realizados por cualquiera de los tres poderes.
(65)

(65) Cuando la Cámara de Diputados o de Senadores se erigen en gran jurado, realizan actos jurisdiccionales en sentido estricto, y cuando nombran empleados o compran materiales realizan actos administrativos. El ejecutivo juzga en lo contencioso administrativo y legisla cuando expide una ley o reglamento. El judicial efectúa actos administrativos cuando nombra sus empleados y legisla cuando expide su reglamento interior.

D I F E R E N C I A S

ACTO JURISDICCIONAL EN
SENTIDO ESTRICTO

ACTO ADMINISTRATIVO

- | | |
|---|--|
| 1. Se caracteriza por su <u>lega</u> lidad, por su rigor y por la sujeción a una norma <u>de</u> terminada. | 1. No todos sus actos se sujetan con rigor a normas de <u>procedimien</u> to. |
| 2. Normalmente son de carác-- ter autónomo e indepen--- diente. | 2. Son típicamente <u>depen</u> dientes. |
| 3. Tiende a la cosa juzgada - (la sentencia) | 3. No tiende a la cosa - juzgada. |
| 4. Tiene como finalidad res-- taurar el orden jurídico - perturbado | 4. No tiene la finalidad de restaurar el orden, sino de dar el <u>servi</u> cio. |
| 5. Siempre recae sobre una - controversia o litigio. | 5. No necesariamente tie- ne que recaer sobre - una controversia. |

- | | |
|--|--|
| 6. La relación siempre debe -- ser triangulada entre el <u>es</u> tado y los particulares. | 6. La relación general-- mente es lineal entre el estado y el gobernado. |
| 7. Necesariamente debe ser ex- citado | 7. No necesita provoca-- ción o excitación. |

Ahora bien, como lo señala Gómez Lara, notas características del acto jurisdiccional en sentido estricto son:

1. Concreto
2. Particular
3. Personalizado
4. Declarativo o de aplicación
5. Necesita provocarse o excitarse por el gobernado frente a los órganos estatales
6. Provoca siempre una relación triangular entre el estado y los sujetos contendientes
7. Está encaminado siempre a derimir o resolver un litigio o controversia aplicando una ley general al caso particular controvertido. (66)

(66) Ibidem, pág. 151.

Estamos de acuerdo que cuando un acto de gobierno reúne -- las características apuntadas anteriormente con los números 5, 6 y 7, no hay duda que estamos frente a un acto de esencia jurisdiccional en sentido estricto; con independencia del órgano que lo desempeña.

Respecto de la relación de la función jurisdiccional con las otras funciones del estado, podemos concluir que las tres funciones se encuentran en coordinación con el objeto de dar cumplimiento a los fines estatales, por lo que no hay una separación absoluta de poderes y en consecuencia, unas funciones que teóricamente corresponderían a uno de los poderes, las ejercen los otros órganos y viceversa.

C. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO

El derecho sirve para organizar la convivencia social humana, dentro de cierto grado de armonía, garantizando la paz, la seguridad y el orden social sobre bases de equidad y de justicia. La existencia de derecho no logra evitar los conflictos humanos, pero sí los disminuye y da las bases necesarias para la solución de los que inevitablemente se presenten.

Las normas jurídicas son disposiciones que el poder público por medio de sus órganos legislativos señala como obligatorias a la obediencia general y en caso de inobservancia las hace cumplir a través de sus órganos jurisdiccionales: en consecuencia el estado no solo se limita a dictar las leyes, sino que también asegura su cumplimiento y

las aplica a los casos particulares.

No se puede dejar la observancia de la norma jurídica al -- albedrío de aquel que debe cumplirla y no lo hace, por lo -- que el estado tiene como uno de sus fines primordiales, la observancia del derecho. Dicho fin lo realiza a través de -- su función jurisdiccional, la cual se encuentra organizada -- con la finalidad de evitar la anarquía social que se ocasio -- naría si cada quien hiciera justicia por su propia mano, es decir para conservar el orden jurídico y dar estabilidad a -- las situaciones de derecho.

De lo anterior se desprende que en virtud de que el ser hu -- mano necesita de reglas de conducta que permitan su convi -- vencia social, y que el encargado de dictar dichas normas -- así como de hacerlas cumplir en el caso de que el obligado -- no lo haga, es el estado encomendando la primera función -- a sus órganos legislativos.

Como sabemos el derecho objetivo es el conjunto de normas -- jurídicas contenidas en los códigos para delinear la conduc -- ta de los hombres, pero este no sólo se limita a señalar -- conductas sino que también establece sanciones en contra de -- quienes no efectúan la conducta establecida, por lo tanto, -- infrigen el derecho de que es titular otra persona y es -- aquí cuando el estado en virtud de su soberanía tiene la -- potestad de hacer justicia.

El titular del derecho violado, tiene la facultad de soli -- citar al estado que le haga justicia y cuando el particular -- ha ejercido este derecho, el estado lleva a cabo la función

Jurisdiccional que consiste en resolver una controversia -- que se suscite de manera imparcial a través de sus órganos-- investidos de jurisdicción.

Fix Zamudio manifiesta que se utiliza la denominación administración de justicia con dos significados diversos: en un primer sentido se emplea como sinónimo de la función jurisdiccional y en segundo lugar, implica el gobierno y la administración de los tribunales.(67)

Desde el primer punto de vista, la actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas -- a través del proceso, se realiza en nuestro país tanto por el conjunto de organismos que integran el poder judicial, -- como por otros que formalmente se encuentran fuera del mismo, pero que efectúan también las funciones jurisdiccionales. Este es el sentido de la disposición del artículo 17- de la Constitución cuando establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

En su segundo significado, la administración de justicia -- comprende al gobierno y la administración (en sentido estricto) de los tribunales. La función de gobierno siempre ha correspondido a los órganos superiores de los tribunales

(67) FIX Zamudio, Hector, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Diccionario Jurídico Mexicano, T. I., Editorial Porrúa, México 1985, p.p. 100-101.

mexicanos, debido a la tradición española que confiaba dicha actividad a las Audiencias y al Consejo de Indias durante la época colonial, pero no ocurrió así con las funciones de administración, ya que a partir de la independencia, varias de ellas se encomendaron a la Secretaría de Justicia - la que fue suprimida, por considerarse que afectaba la autonomía de los tribunales, en el artículo XIV transitorio de la Constitución vigente, por lo que a partir de entonces ambas atribuciones se ejercitan por los mismos órganos judiciales. Podemos señalar sin embargo que las más amplias -- corresponden al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de -- Justicia.

Para Pallares "La administración de justicia significa:

- a) El conjunto de las actividades o funciones de los jueces, Magistrados y demás empleados y funcionarios judiciales que las ejecutan para administrar justicia, aplicando las leyes civiles y penales correspondientes;
- b) El conjunto de órganos, empleados y funcionarios que integran el poder judicial. El primer punto de vista --- corresponde al aspecto funcional de la administración - de justicia, el segundo al orgánico y estático (68).

En conclusión podemos decir que la administración de justicia, es la potestad del estado, de aplicar en forma imparcial e imperativa las normas jurídicas a los casos particu-

(68) PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, México 1986, pag. 75.

lares a través de los órganos encargados de efectuar su ---
función jurisdiccional.

D. BASES CONSTITUCIONALES

Las normas jurídicas relativas a la organización fundamen-
tal del estado reciben el nombre de Constitución, la cual -
es la ley fundamental y suprema del estado que regula tanto
las atribuciones y límites de la autoridad como los dere-
chos del hombre y del pueblo de un estado. La Constitución
se encuentra integrada por dos partes, la parte dogmática -
que consagra los derechos fundamentales del gobernado y los
límites al poder del estado, individuales y la parte orgá-
nica que se refiere a la soberanía nacional, forma de go-
bierno y división de poderes, es decir, contiene las dispo-
siciones sobre la organización de los poderes, determina-
ción de sus respectivas funciones y las relaciones entre --
las instituciones que las desempeñan.

La Constitución mexicana de 1917, contiene estos princi-
pios fundamentales de estructuración y organización de sus-
tituciones jurídicas, base esencial del funcionamiento -
de su sistema jurídico por el cual el país se rige actual-
mente como el estado de Derecho que es.

En México, la administración de justicia se encuentra ga-
rantizada por nuestra ley suprema, la cual determina las --
bases fundamentales para la organización judicial.

La Constitución en su parte dogmática, como ya se mencionó anteriormente, consagra las garantías individuales, en varios de sus artículos se refiere a la administración de justicia, los cuales son los siguientes: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece, (artículo 1); Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de petición, siempre que este se formule por escrito y de manera pacífica (artículo 8); Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, (artículo 13); Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos , sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterior al hecho, (artículo 14); Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 18); los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, nadie podrá hacerse justicia por si mismo (17); El sistema penitenciario estará organizado por los gobiernos de la federación y de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, para la extinción de las penas (artículo 18); - Los requisitos constitucionales que debe contener todo auto de formal prisión son la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad (artículo 19); En todo Juicio del orden criminal el acusado gozará de garantías (artículo 20); La imposición de las penas es exclusiva de -

la autoridad judicial (artículo 21); Queda prohibida la -- pena de muerte por delitos políticos, así como los tormen-- tos de cualquier especie así como la pena inusitada y tras-- cendental (artículo 22); la prohibición de ser juzgado dos-- veces por el mismo delito (artículo 23).

En lo que se refiere a su parte orgánica, en cuanto a la -- organización del Poder Judicial para el cumplimiento de la -- función jurisdiccional, los artículos que regulan la admi-- nistración de justicias son: La soberanía nacional reside -- esencialmente en el pueblo, todo poder público dimana del -- pueblo y se instituye para beneficio del mismo, (artículo - 39); Es voluntad de los mexicanos constituirse en una Repú-- blica representativa, democrática y federal, compuesta de -- estados libres y soberanos; (artículo 40); El pueblo ejer-- ce su soberanía por medio de los poderes de la unión en los casos de competencia de estos y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores (41); El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo ejecutivo y judicial; (artículo 49). El Congreso de la --- Unión tiene facultad de legislar en todo lo relativo al Dis-- trito Federal, estableciendo la manera como deben ser nom-- brados los magistrados del Tribunal Superior de Justicia -- del Distrito Federal, los jueces de primera instancia y de-- paz, (artículo 73, fracción VI-4ª); Son facultades exclusi-- vas del Senado, otorgar o negar su aprobación a los nombra-- mientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y declarar justificada o no, las peticiones de -- institución de las autoridades judiciales que hiciere el -- Presidente de la República (artículo 76, fracción VIII, IX)

Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son: facilitar al poder judicial los auxilios para el ejercicio expedito de sus funciones; nombrar magistrados -- del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y -- someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de -- Diputados o de la Comisión Permanente en su caso; nombrar -- ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y -- someterlos a la aprobación de la Cámara de Senadores y pedir la destitución por mala conducta de las autoridades judiciales (artículo 89, fracciones XII, XVII, XVIII y XIX).

Por lo que respecta al Poder Judicial Federal está regulado de los artículos 94 al 107, los cuales serán analizados en un capítulo aparte.

El fundamento constitucional de la administración de justicia en materia laboral se encuentra en el artículo 123 en diferentes fracciones: Las diferencias o los conflictos -- entre el capital y el trabajador se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje (fracción XX). La aplicación de las leyes laborales corresponde a las autoridades del Estado, en sus respectivas jurisdicciones con la limitación de los asuntos que son de competencia exclusiva de las autoridades federales (fracción XXXI): Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales que se susciten entre los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien conozca de los conflictos del Poder Judicial de la Federación y sus --

empleados, (apartado B, Fracción XII): Respecto de los --- tribunales administrativos se establece que: Las Leyes Federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fa--- llos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que - se susciten entre la Administración Pública Federal o del - Distrito Federal y los particulares (artículo 104, fracción I).

En conclusión podemos decir que la organización judicial -- primordialmente así como los tribunales tanto administrativos como laborales, son el medio que hace funcionar y garantiza los principios de la supremacía constitucional de sistema jurídico de México.

LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

der Judicial Federal, es el organismo integrado por -
ueces y tribunales que conocen y deciden las contro--
as sobre aplicación de leyes federales, así como las-
ivas al juicio de amparo.

stante que la expresión tribunales se utiliza para --
nar genericamente a todo organismo jurisdiccional, --
os distinguir entre los integrantes del poder judi---
en los términos del artículo 94 de la Constitución -
tribunales federales en sentido amplio, los cuales -
enden otros organismos jurisdiccionales que también -
en conflictos sobre aplicación de disposiciones lega-
ederales, tales como los Tribunales Militares, las --
s de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Fiscal de
deración, estos últimos sin duda alguna son órganos -
dicionales Federales pero no integran el Poder Judi-
federal.

estructura actual del Poder Judicial Federal, en su ---
pto estricto, fue introducida de acuerdo con el mode-
stadounidense de organización Judicial en el artícu-
3 de la Constitución del 4 de octubre de 1824, de ---
do con el cual se dispuso que el citado Poder Judi---
de la Federación, residiría en una Suprema Corte de -
cia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados-
strito.

Por otra parte, a partir de la vigencia del artículo 25 -- del acta de Reformas del 21 de mayo de 1847 (a la mencionada Constitución de 1824), por el cual se consagró el Juicio de Amparo en el ámbito nacional, se confirió a los --- Tribunales Federales, además del conocimiento de los conflictos ordinarios, la decisión del Juicio de Amparo, por lo que a partir de entonces los Tribunales Federales poseen - una doble competencia: la que se puede calificar como ordinaria federal, regulada por los artículos 97 a 100 de la - Constitución anterior y 103 y 107 de la actualmente en vigor.

Desde el punto de vista histórico es preciso destacar la - evolución que llevó a los tribunales federales a centralizar todos los asuntos judiciales del país, situación que - no estaba prevista en la Constitución de 1857, la cual continando el sistema de la de 1824, tomando a su vez de la carta norteamericana de 1787, reguló dos ordenes jurisdiccionales autónomos, el federal y el de las entidades federativas; pero cuando se aceptó por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al interpretar el artículo 14 -- de dicha Constitución de 1857, que procedía al amparo contra las sentencias judiciales, dictadas por todos los Jueces y tribunales del país, aún cuando decidieran exclusivamente con apoyo en disposiciones legales de carácter local, de hecho se estableció una organización jerárquica en la - cual los citados tribunales se encuentran subordinados a - los federales a través del Juicio de Amparo, situación reconocida en los artículos 14 y 16 de la Constitución de -- 1917; subordinación que culminó con la reforma constitucio

nal en vigor en octubre de 1968, en cuanto el artículo 94-constitucional dispone que la Jurisprudencia de los tribunales federales (Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito), es obligatoria también respecto de la interpretación de las leyes de las entidades federativas.

Los principios de organización, funcionamiento y de competencia del Poder Judicial de la Federación están contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), esta a su vez tiene su fundamento constitucional en el artículo 94 y por el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que respectivamente establecen lo siguiente:

Artículo 94 Constitucional: "se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su intervención y modificación..." (71)

(71) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Editorial Porrúa 1991, pág. 79.

Por su parte el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder -- Judicial de la Federación establece: " El Poder Judicial - de la Federación se ejerce por:

- I La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- II Los Tribunales Colegiados de Circuito
- III Los Tribunales Unitarios de Circuito
- IV Por los Juzgados de Distrito
- V Por el Jurado Popular Federal
- VI Por los Tribunales de los Estados y del Distrito -- Federal, en los casos previstos por el artículo 107, Fracción XII, de la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, -- por la disposición de la Ley, deben actuar en auxilio de la Justicia Federal" (72).

De acuerdo con los citados ordenamientos el Poder Judicial Federal esta integrado por la Suprema Corte de Justicia, - los Tribunales de Circuito los Jueces de Distrito, y el -- Jurado Popular Federal, en las disposiciones anteriormente analizadas se menciona también a los Tribunales de los estados y del Distrito Federal cuando actúan en Jurisdicción concurrente o en auxilio de la misma Justicia Federal.

(72) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicada por Micro Themis Procesal, México, 1991, pág. 88.

A. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El acta constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824, se limitaba a disponer en su artículo 18 que el Poder Judicial Federal se ejercería por una Corte Suprema de Justicia. Por decreto del 27 de agosto de 1824, el congreso constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Suprema Corte de Justicia; finalmente se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824; en el artículo 123 de dicha corte fundamental se decía que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

En sus inicios la Suprema Corte de Justicia se integraba con 11 ministros, distribuidos en tres salas, y un fiscal (el legislativo federal podrá aumentar el número). Eran vitalicios. la elección la hacían las legislaturas locales, mediante un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión.

La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la ciudad de México y su distrito Judicial, habían establecido seis Juzgados de las letras desde la legislación guditana, sin embargo con la supresión de la audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos Juz

gados capitalinos deberían ser resueltos por la propia Suprema Corte de Justicia, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal, lo que ocurrió hasta - 1855).

Ello suena lógico, pues si se considera que aún se había-- creado el Juicio de Amparo y que los asuntos propios que - en aquel entonces se otorgaron a la competencia del máximo tribunal del país eran muy pocos realmente y si a ello --- agregamos el deplorable estado que guardaba la hacienda -- pública federal, vemos que no tenía mucho sentido crear un tribunal superior para el Distrito y territorios federales.

Regresando al tema de la organización del máximo tribunal del país, vemos que no fue sino hasta el 14 de febrero de 1826, cuando el Congreso de la Unión dotó de la Ley Orgánica a la Suprema Corte de Justicia, aunque no le dio ese -- nombre sino el de Bases para el Reglamento de la Suprema - Corte, ya que como lo disponía el artículo 19 de esas ba-- ses, la propia Suprema Corte de Justicia, debería confec-- cionar su reglamento y los aranceles judiciales, los que - tendrían que ser aprobados por los tres poderes; para-- ello, el Congreso Federal dio estas bases, conteniendo los lineamientos generales de organización interna de la Supre-- ma Corte de Justicia; razón por la cual consideramos que - realmente venía a ser su Ley Orgánica, en el sentido que - ahora le damos a este término.

Conforme a lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó el 13 de mayo del mismo año el Reglamento que debe observar - la Suprema Corte de Justicia de la República, de acuerdo--

con el proyecto formulado por su ministro y sancionado por el ejecutivo. Mientras tanto, la Suprema Corte de Justicia se gobernó internamente por lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal de España, en lo que no se opusiera al incipiente sistema jurídico mexicano.

Con motivo de la adopción del régimen centralista recogido en las bases constitucionales de 1835, lógicamente se tuvo que reestructurar todo el aparato judicial, como de hecho - con posterioridad lo realizó la Quinta Ley Constitucional de 1836; en efecto, el Poder Judicial de la República Mexicana se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, los -- Tribunales Superiores de los departamentos, los de Hacienda y los Juzgados de Primera instancia, mismos que vinieron a ser reglamentados por la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los tribunales y Juzgados del fuero común, de 23 de mayo de 1837. Por lo que toca a la Suprema Corte de Justicia, al igual que - en 1824, esta se componía de once ministros y un fiscal, -- todos ellos nombrados de la misma manera que al Presidente de la República, es decir en Junta de Consejo de Ministros, el Senado y la alta corte de Justicia, formulan cada uno - una terna que remitirían a la Cámara de Diputados la cual, dentro de los nominados enésus ternas, obtendría a su vez un nuevo tema, la que se remitiría a las diversas Juntas-- departamentales para que eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor número de votos; todo este procedimiento sería calificado por los integrantes de - la Cámara de Diputados y del Senado, reunidos en Congreso General.

En síntesis, podemos decir que durante la primera etapa -- del siglo XIX, la Suprema Corte de Justicia se constituyó con 11 ministros, integrando tres salas, aparte del fiscal, en la Constitución de 1857 se le agregaron 4 ministros supernumerarios. Por reformas constitucionales de 22 de --- mayo de 1900, dicha Suprema Corte de Justicia, se reorganizó con 15 ministros numerarios, los cuales podían integrar pleno o salas, desapareciendo la clase de Supernumerarios, lo cual se explica por la creación del Juicio de Amparo, - el cual era resuelto en todos los casos por el Alto Tribunal.

La Constitución de 1917, dispuso en su artículo 94, que la Suprema Corte de Justicia se integrara con 11 ministros y que funcionara únicamente en pleno. Por reformas del 20 - de agosto de 1928, se aumento la planta de ministros a 16- y se dispuso que trabajaran en salas o pleno, creándose --- tres de éstas -en materia administrativa, penal y civil, - con 5 ministros cada una, ya que el Presidente no integraba sala.

Posteriormente el 15 de diciembre de 1934, 5 ministros y - una sala en materia laboral. Así estuvieron las cosas hasta llegar a la reforma de 1951 que creó 5 plazas de ministros supernumerario, mismos que suplirían a los numerarios en sus ausencias temporales y que integrarían provisionalmente una sala auxiliar; se crearon además los Tribunales-Colegiados de Circuito para ayudar a la Suprema Corte de - Justicia en ciertos asuntos.

Las necesidades de nuestra creciente sociedad desbordaron muy pronto estas medidas y para aliviar el rezago de nuestra Suprema Corte de Justicia se tuvieron que tomar, hacia 1968, nuevas y radicales medidas. En esta ocasión se modificó el sistema de reparto de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, abandonando la distinción de errores in procedendo y errores in indicando por la competencia en razón de la - - cuantía y se dio carácter permanente a la Sala Auxiliar.

1.- SU COMPETENCIA

Toda vez que la Suprema Corte de Justicia funciona en Pleno o en Salas, de este modo se derivan dos clases de competencia, para cada uno de ellos.

Corresponde conocer al Pleno:

- a) De las Controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos.
- b) De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la - Entidad afectada o por la federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la constitución.

- c) De las controversias que surjan entre una entidad federativa y la federación.
- d) De las controversias en que la federación fuese parte cuando a Juicio del pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, --oyendo el parecer del Procurador General de la República.
- e) Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, si concurren los siguientes requisitos:

PRIMERO.- Cuando subsista en el recurso el problema de Constitucionalidad, si en la demanda de Amparo se hubiese impugnado una Ley Federal o Local o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, y

SEGUNDO.- Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, relativos a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

- f) Del recurso de revisión contra sentencias que en ---- Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados - de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de una Ley Federal o Local o de un Tratado Internacional.
- g) Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de -- Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión -- en el Juicio de Garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema - Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segun do de la misma Ley;
- h) De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107- de la Constitución General de la República.
- i) De las excusas e impedimentos de los ministros, en - asuntos de la competencia del pleno;
- j) De cualquier controversia que se suscite entre las -- salas de la Suprema Corte;
- k) De los recursos de reclamación que se intenten contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Su-- prema Corte, dictados durante la tramitación, en los- asuntos de competencia del pleno.
- l) De las denuncias de contradicción entre tesis susten- tadas por dos o más salas de la Suprema Corte.

- m) De los Juicios de anulación de la Declatoria de Ex--clusión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, - y de los Juicios sobre cumplimiento de los convenios--de coordinación celebrados por el Gobierno Federal -- con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con lo - establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en re--lación con lo dispuesto en el artículo 105 constitu--cional, y
- n) De cualquier otro asunto de la competencia de la Su--prema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las - Salas de la misma, por disposición expresa de la Ley.

La Suprema Corte de Justicia funciona, además, en cuatro - salas, numeradas progresivamente, de cinco ministros cada--una.

Competencia de las salas.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación-- las salas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán la fa--cultad que el pleno confiere el artículo citado, fracción XXI de dicha Ley, en los asuntos de su respectiva competencia.

Corresponde conocer a la Primera Sala.- Esta conoce asun--tos en materia Penal en los siguientes casos:

- a) Del recurso de revisión en amparo contra sentencias - pronunciadas en la audiencia constitucional por los - Jueces de Distrito con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Cuando subsista en el recurso el problema-- de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia -- penal expedido por el Presidente de la República de - acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Cons- titución, o un reglamento en materia penal expedido - por el gobernador de un Estado, por estimarlo directa- mente violatorio de un precepto violatorio de la Cons- titución, o si en la sentencia se establece la inter- pretación directa de un precepto de la Constitución-- en materia penal, y

SEGUNDO: Cuando la sala ejercite la facultad de -- atracción contenida en la fracción VIII del artículo- 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en- revisión en materia penal, que por sus característi-- cas especiales así lo amerite.

- b) Del recurso de revisión, contra sentencias que en am- paro directo en materia penal pronuncien los Tribuna- les Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la - constitucionalidad de un precepto reglamento federal- expedido por el Presidente de la República o por el - gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se- establezca una interpretación directa de un precepto- de la constitución en materia penal.
- c) Cuando la sala ejerce la facultad de atracción, para- conocer de un amparo directo en materia penal, que -- por sus características especiales así lo amerite.

- d) Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la sala le haya correspondido conocer directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer.
- e) Del recurso de reclamación contra actos dictados por el Presidente de la Sala.
- f) De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de estos y los militares y entre los tribunales de dos o más entidades federativas.
- g) De las controversias que se susciten en asuntos de orden penal, entre tribunales de circuito, o entre Juzgados de Distrito pertenecientes a distintos circuitos.
- h) De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden penal, entre Jueces de Distrito que no sean de la Jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, entre un Juez de Distrito y un Tribunal Superior en los Juicios de Amparo a que se refiere el artículo 51 fracciones III y IV.
- i) De los impedimentos y excusas y reclamaciones de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito en Juicios de Amparo en materia penal, así mismo en -

los casos de los magistrados de los Tribunales unitarios de circuito.

- j) De las controversias cuya resolución encomendada a la Suprema Corte de Justicia, la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la constitución.
- k) De las resoluciones de contradicciones de tesis que en amparo en materia penal, sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos comunes de circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo.
- l) De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el pleno.
- m) De los demás asuntos que la Ley le encargue expresamente.

Competencia de la Segunda Sala: Esta conoce de asuntos en materia administrativa en los siguientes casos:

- a) Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito; conforme a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se-

hubiese impugnado un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República, o por el gobernador de un Estado, por estimarlo - directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia administrativa, y

SEGUNDO: Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia administrativa, que por sus características especiales así lo amerite.

- b) Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia administrativa pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un Reglamento Federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República o por el gobernador del Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución en materia administrativa.
- c) Cuando la sala ejercite la facultad de atracción, para conocer de un amparo directo en materia administrativa que por sus características así lo amerite.
- d) Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VII, y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

- e) Del recurso de reclamación contra los acuerdos de --- trámite dictados por el Presidente de la Sala.
- f) De las controversias que se susciten entre Tribunales Federales de diversos Circuitos, con motivo de asuntos relativos a la aplicación de Leyes Federales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia - de un acto de autoridad.
- g) De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados o entre Jueces de Distrito que no sean de Jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado, en Juicio de Amparo en materia administrativa.
- h) De los impedimentos, excusas y recusaciones de los -- magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Tribunales Unitarios de Circuito en asuntos relativos a la legalidad o subsistencia de un acto -- de autoridad o de un procedimiento, seguido por autoridades administrativas.
- i) De la resolución de contradicciones entre tesis que-- en amparos en materia administrativa sustenten dos o mas Tribunales Colegiados de Circuito.
- j) De la resolución de contradicciones de tesis que al resolver los recursos de revisión previstos en la --- fracción I-B del artículo 104 Constitucional, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, conforme al artículo 197-A y demás relativos de la Ley - de Amparo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- k) De los juicios cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Competencia de la Tercera Sala: Esta conoce de asuntos en materia civil en los siguientes casos:

- a) Del recurso de revisión en amparos contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, conforme a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Cuando subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República, o un Reglamento en materia civil expedido por el gobernador del Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia Civil, y

SEGUNDO: Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución para conocer de un amparo en revisión en materia civil.

- b) Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la -

constitucionalidad de un Reglamento Federal en materia civil o por el gobernador del Estado o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil.

- c) Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución.
- d) Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.
- e) Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala.
- f) De las controversias que se susciten en materia civil, entre los Tribunales de la Federación y los de las Entidades Federativas, o entre los Tribunales de dos o más Entidades Federativas.
- g) De las controversias que se susciten entre Tribunales Federales de diversos circuitos, en asuntos a que se refiere el artículo 54, fracciones VI y IX de esta Ley.
- h) De las controversias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito o entre Jueces de Distrito que no sean de la Jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en Juicio de Amparo en materia civil.

- i) De los impedimentos y excusos de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de orden civil.
- j) De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito.
- k) De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparo en materia civil sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo.
- l) De los asuntos que sean competencia de otras Salas -- cuando así lo determine el Pleno.
- m) Los demás que la Ley le encargue expresamente.

Competencia de la Cuarta Sala: Esta conoce de asuntos en materia laboral en los siguientes casos:

- a) Del recursos de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, conforme a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia -- de trabajo expedido por el Presidente de la República, o expdido por el gobernador del Estado.

SEGUNDO: Del recurso de revisión contra sentencias-- que amparo directo en materia de trabajo pronuncien - los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal- en materia de trabajo expedido por el Presidente de - la República, o por el gobernador de un Estado, o --- cuando en las sentencias se establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución en ma- teria de Trabajo.

- b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción.
- c) Del recurso de queja interpuesto en los caso a que-- se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artí- culo 95 de la Ley de Amparo.
- d) Del recurso de reclamación contra los acuerdos de --- trámite dictados por el Presidente de la Sala.
- e) De las controversias cuyo conocimiento corresponde a- la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley -- Federal del Trabajo, así como de las que se susciten- entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las - autoridades Judiciales y el Tribunal Federal de Con-- ciliación y Arbitraje.
- f) De las competencias que se susciten entre Tribunales- Colegiados de Circuito o entre Jueces de Distrito que no sean de la Jurisdicción de un mismo Tribunal Cole- giado de Circuito.

- g) De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los Juicios de Amparo en materia de trabajo.
- h) De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia laboral, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo.
- i) De los asuntos que sean competencia de otras Salas -- cuando así lo determine el pleno.
- j) De los demás asuntos que la Ley le encargue expresamente.

Competencia de la Sala Auxiliar: De conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando el pleno de la Suprema Corte de Justicia, acuerde que los ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar, en ejercicio de la facultad contenida en la fracción VI del artículo 12 de esta ley, corresponderá conocer a la Sala Auxiliar de los asuntos que el propio pleno determine, por acuerdos generales.

2.- Organización

La Suprema Corte de Justicia funciona en Tribunal en pleno y Salas. Las resoluciones del pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quie-

nes no podrán abstenerse de votar, sino en caso de impedimento legal. En caso de empate, conforme al artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resolverá el asunto en la siguiente sesión.

La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones, el primero comenzará el día dos de enero y terminará el quince de julio, el segundo comenzará el primero de agosto y terminará el quince de diciembre.

La Suprema Corte de Justicia funciona, además, en cuatro Salas numeradas progresivamente, de cinco minutos cada una, pero bastará la presencia de cuatro para que pueda funcionar, además cada sala elegirá de entre los miembros que la componen, un Presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto, asimismo las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los ministros presentes.

Las audiencias tanto del pleno como de las salas serán publicadas.

Por otra parte el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece algunas facultades del pleno bastante recientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, entre las cuales destacan las siguientes:

- a) Determinar el número y límites territoriales de los circuitos en que se divida la República.
- b) Determinar el número, especialización por materia y límites territoriales de los Tribunales Unitarios, Colegiados y Juzgados de Distrito.
- c) Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de Justicia sea expedita pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación.
- d) Elegir Presidente de la Suprema Corte de Justicia de entre los ministros que la forman.
- e) Determinar las adscripciones de los ministros de las Salas, para la integración permanente de estas.
- f) Distribuir los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito entre los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Supernumerarios, para que los visiten periódicamente.
- g) Resolver sobre las renunciaciones que presenten los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.

3.- Su Integración

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de veintiun ministros numerarios y de cinco supernumerarios. Los ministros supernumerarios formarán parte del

pleno cuando sustituyan a los ministros numerarios. El -- pleno se compondrá de los ministros numerarios que inte--- gran la Suprema Corte de Justicia, pero bastara la presen- cia de quince de sus miembros para que pueda funcionar. Cada sala se integra con cinco ministros cada una.

Requisitos para ser ministros de la Suprema Corte de Justicia. En otros países el término ministro se utiliza como sinóni- mo de Secretario de Estado, ejemplo Primer Ministro. En - nuestro país muchos lo confunden con el de magistrado, sin embargo conforme a la Ley este debe utilizarse para aludir a los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 95 Constitucional, establece los requisitos -- para ser electos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los cuales se encuentran:

- I Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejer- cicio de sus derechos políticos y civiles.
- II No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni me-- nos de treinta y cinco, el día de la elección.
- III Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima - de cinco años, título profesional de abogado, expedi- do por la autoridad o corporación legalmente faculta- da para ello.
- IV Gozar de buena reputación y no haber sido condenado - por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsi

fiación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

- V Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses". (73)

Algunos de mis maestros de clase, criticaban la expresión "Titulo Profesional de Abogado", de la fracción III, puesto que en realidad no existen títulos de abogado, sino de Licenciado en Derecho, por lo que en el presente trabajo me adhiero y reitero dicha crítica.

Formas de elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

La doctrina denomina sistema mixto a este proceso de elección de ministros en México, porque en ella intervienen dos poderes el ejecutivo federal y la cámara de Senadores.

En efecto el artículo 96 constitucional al respecto prescribe lo siguiente:

(73) México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 81.

Artículo 96.- "Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado -- nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos -- señalados".

LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL - Y SU IMPACTO EN LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como es sabido, el Juicio de Garantías tiene su fundamento legal en los artículos 103 y 107 de la norma fundamental,-

estas contienen disposiciones íntimamente relacionadas con las normas que organizar el Poder Judicial Federal, pues - son algunos de estos órganos los encargados de conocer del Juicio de amparo.

Hasta antes de la Reforma de 1987, la Suprema Corte de Justicia, conocía de todos los amparos directos, lo que originaba grandes cargas de trabajo, rezago, y descuido de - - otras funciones fundamentales de la Suprema Corte de Justicia.

Con el Decreto de Adiciones al Artículo 94, 97, 104 y 107- de la Constitución que entró en vigor el 15 de enero de -- 1988, se reforma el Poder Judicial Federal, al establecerse una división de competencias, en materia de amparos, en tre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito se asigna a la Suprema Corte de Justicia- la facultad de ejercer en grado de revisión, el control -- de la constitucionalidad de las leyes, tratados y reglamen tos, tanto federales como locales, es decir, de todas aquellas normas generales que constituyen los grados superio-- res del orden jurídico, tanto federal como local.

A los Tribunales Colegiados de Circuito se asignan, en su integridad, las facultades relativas al control de la legalidad y el control de la constitucionalidad respecto de -- los grados inferiores de los ordenes jurídico federal y -- local, es decir de aquellos actos de autoridades federales y locales que no sean tratados, leyes o reglamentos, - siempre que impliquen violaciones directas a la Constitu-- ción.

Otro aspecto sobresaliente de esta trascendental Reforma - Constitucional es que otorga a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de atraer a su conocimiento cualquier --- Juicio de Amparo directo o en revisión que por su especial entidad e importancia considera que debe ser resuelta por ella como facultad de autogobierno y asegurando su independencia como poder, se otorga al pleno de la Suprema Corte la facultad de atraer a su conocimiento cualquier juicio - de amparo directo o en revisión que por su especial entidad e importancia considera que debe ser resuelta por ella como facultad de autogobierno y asegurando su independencia como poder, se otorga al pleno de la Suprema Corte la facultad de determinar el número, división en circuitos, - Jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales y Juzgados de Circuito.

En resumen, las características más sobresalientes de la - Reforma Judicial son la congruencia sistemática de las normas Constitucionales referentes a todos los órganos de los Poderes Judiciales de la República, las que garantiza la - independencia y efectividad de dichos órganos y la función de la Suprema Corte de Justicia como tribunal - dedicado con exclusividad a ejercer el control de la constitucionalidad de todos los actos y normas tanto federales como locales, del derecho mexicano del más alto nivel normativo considerado este control como una función específica e importantísima del orden superior constitucional de - nuestra República Federal.

B.- LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

1.- Su Competencia

El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal asigna la competencia de estos órganos; los cuales conocerán:

- I De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera -- instancia a los Juzgados de Distrito.
- II Del recurso de denegada apelación.
- III De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los Juicios de Amparo.
- IV De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su Jurisdicción, excepto en los Juicios de Amparo.
- V De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Como puede apreciarse de la lectura de las facultades de estos órganos, los mismos no tienen competencia en materia de amparo, sino como tribunales de apelación en el orden federal.

2.- Su Organización

Conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, cuando se establezcan en un circuito en materia de apelación varios Tribunales Unitarios con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere este artículo, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numerico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Cuando se establezcan en un circuito en materia de apelación Tribunales Unitarios especializados, conocerán de los asuntos propios de su materia, la cual se regirá por lo dispuesto en los ordenamientos correspondientes.

3.- Su Integración

De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Requisitos para ser magistrado de circuito.

De conformidad con el artículo 32 del ordenamiento en cuestión, para ser magistrado de circuito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de licen-

ciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; de biendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, -- hara la declaración correspondiente.

Para ser secretario de un Tribunal de Circuito, se necesitan los mismos requisitos que para ser magistrado, con excepción de la edad mínima. Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en Derecho expedido legalmente y de - reconocida buena conducta.

Procedimiento de Designación.

De conformidad con la fracción XXIII del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar a los Jueces y magistrados de circuito.

C.- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

1.- Su Competencia

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de:

- I De los Juicios de Amparo directo contra sentencias -- definitivas o laudos o contra resoluciones que pongan

fin al Juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento cuando se trate:

- a) En materia penal de sentencias o resoluciones dictadas por autoridad Judicial del orden común o federal, de Tribunales Militares, así como las dictadas en incidente de reparación del dolo en los de responsabilidad civil por los mismos tribunales.
 - b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales.
 - c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.
 - d) En materia laboral de laudos o resoluciones dictadas por Juntas o Tribunales Labores o Locales.
- II De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable.
- III Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero.

- IV Del recurso de queja en los casos de las fracciones-- V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo.
- V De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución.
- VI De las competencias que se susciten entre Jueces de Distrito.
- VII De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito de su Jurisdicción en Juicios de Amparo.
- VIII De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

2.- Organización

Los Tribunales Colegiados especializados conocerán de las materias propias de su especialización, la cual se regirá en lo aplicable en lo dispuesto por los artículos 24, al 27 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito que no tengan Jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos.

Cuando se establezca en un circuito en materia de amparo-- varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo -- lugar que no tengan Jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia tendrán una oficina de corres--

pondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda.

3.- Su Integración

Los Tribunales Colegiados de Circuito se corresponderán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Sus resoluciones son tomadas por unanimidad o mayoría de votos, si no hubiere mayoría en alguna votación se entenderá desechado el proyecto.

Requisitos para ser magistrados:

Son los mismos, que los requeridos para el magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y se encuentran dispuestos en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Procedimiento de designación:

Compete designarlos y adscribirlos a la materia y Circuito respectivos al pleno de la Suprema Corte de Justicia, --- conforme a la fracción XXIII del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

D.- LOS JUZGADOS DE DISTRITO

1.- Su Competencia

Los Jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I De los delitos del orden federal:

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;
- b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Códlgo Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes -- diplomáticos, personal oficial de las legaciones-- de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones ex--- tranjeras;
- e) Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo - de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un funcionario o em--- pleado federal, en ejercicio de sus funciones o - con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de-- un servicio público federal, aunque dicho servi-- cio esté descentralizado o concesionado;

- l) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
 - k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
- II De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;
- III De los Juicios de Amparo que se promueven contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la --- Constitución Federal.

Cuando se trate de la violación de los artículos 16,- en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el Juicio de garantías podrá promoverse ante el Juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada;

- IV. De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Fede--

ral, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivo, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y

- V De los Juicios de Amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

- I De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
- II De los Juicios de Amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la --

aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

- III De los Juicios de Amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;
- IV De los Juicios de Amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la Judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente, del artículo anterior, y fracción I del artículo 27 de esta ley; y
- V De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Los Jueces de Distrito en materia de trabajo conoceran:

- I De los Juicios de Amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

- II De los Juicios de Amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley de Amparo;
- III De los Juicios de Amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de autoridad distinta de la judicial; y
- IV De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Los Jueces de Distrito en materia civil conoceran:

- I De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I de la Constitución;
- II De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;
- III De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes estén bajo la jurisdicción del juez;

- IV De los asuntos civiles concernientes a miembros del-- cuerpo diplomático y consular;
- V De las diligencias de Jurisdicción voluntaria que se promueven en materia federal;
- VI De las controversias en que la Federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de esta ley, en cuyo caso el Juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte;
- VII De los amparos que se promuevan contra resoluciones - del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal;
- VIII De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo;
- IX De todos los demás asuntos de la competencia de los - juzgados de Distrito, conforme a la ley y que no estén enumerados en los tres artículos que preceden.

Los jueces de Distrito en materia agraria conocerán de los juicios de amparo regulados en el Libro Segundo de la Ley de Amparo.

Atribuciones de los Juzgados de Distrito Respecto de los -
Menores Infractores.

Corresponde a los juzgados de Distrito prevenir y reprimir en materia federal, las conductas de los menores de dieciocho años, que infrinjan las leyes penales, dentro de la -
Jurisdicción de cada uno de aquéllos:

- I Tribunales para menores, y
- II Consejos de vigilancia.

Artículo 74. Habrá tribunal para menores en cada una de -
las capitales de los Estados y, además, en los lugares en-
que, sin ser capital de Estado, resida un juez de Distrito.

Artículo 75. En los lugares donde resida el juez de Distri--
to, el tribunal para menores se integrará:

- I Por el juez de Distrito, que tendrá el carácter de --
presidente;
- II Por el funcionario o empleado santiario federal o, en
su defecto, local, de mayor jerarquía;
- III Por el funcionario o empleado federal o, en su defec-
to, local, de mayor jerarquía, en materia de educa---
ción.

En el Distrito Federal, en representación de los señalados
en las fracciones II y III, integrarán el tribunal de los-

funcionarios que respectivamente designen el jefe del Departamento de Salubridad Pública y el Secretario de Educación Pública.

El secretario del juzgado de Distrito respectivo, tendrá - el carácter de secretario del Tribunal para Menores.

Cuando en el mismo lugar resida más de un Juez de Distrito integrará el tribunal para menores el juez primero.

Artículo 76. En las capitales de los Estados en donde no resida el Juez de Distrito, éste y el secretario serán -- subsistuidos por el juez y secretario del juzgado penal de primera instancia, o del mixto correspondiente. Si hubiese varios jueces del ramo penal, integrará el tribunal para menores el que designe el Juez de Distrito de la jurisdicción.

Artículo 77. En donde resida un Tribunal para Menores, - habrá un consejo de vigilancia que será presidido por el - miembro de mayor categoría de la Beneficiencia Pública o, - en su defecto, privada, en el lugar, y se integrará con el número de vecinos de la localidad que se estime conveniente, que no podrá ser menor de diez. Donde no exista Beneficiencia, el consejo será presidido por la primera autoridad municipal.

Los demás miembros del consejo de vigilancia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de reconocida buena conducta;

- II. Tener arraigo en el lugar;
- III. Tener manera honesta de vivir; y
- IV. Ser padre o madre de familia.

Los miembros del consejo serán designados por el tribunal para menores, en los primeros quince días del mes de enero; durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos.

Artículo 78. Los consejos de vigilancia tendrán el carácter de delegaciones de la Secretaría de Gobernación, de la que dependerán directamente.

La misma Secretaría cuidará de que los tribunales para menores funcionen regular y eficazmente.

2.- Su Organización.

Los Jueces de Distrito especializados conocerán de las materias propias de su especialidad en los términos de los artículos 51 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos.

Cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito, que no tengan Jurisdicción especial, o que deban-

conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, que recibirán las promociones, - las registrarán por orden número riguroso y las turnarán inmediatamente al Juzgado que corresponda.

Por esta razón y para los efectos de Ley Orgánica del Poder Judicial Federal el territorio de la república se dividirá en el número de circuitos que determine el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

3. Su Integración.

El personal que cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez y del número de Secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

REQUISITOS PARA SER JUEZ DE DISTRITO.

Para ser Juez de Distrito se requiere, ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad para cuyo efecto el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado hará la declaración correspondiente.

DESIGNACION.

Lo nombra el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

D.- JURADO POPULAR FEDERAL.

1.- Su competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el Jurado Popular concerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden pública o la seguridad exterior o interior de la Nación y de los demás que señalen las Leyes, este tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones-de hecho que la somete el Juez de Distrito, con arreglos a la Ley.

2.- Su Organización.

Las bases de organización y funcionamiento de este órgano - por mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, - se encuentran contenidas en el Código Federal de Procedi--- mientos Penales.

3.- Su Integración.

El Jurado se formará de siete individuos designados por sor- teo de modo que establezca el Código Federal de Procedimien- tos Penales.

Requisitos para ser miembros del Jurado.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para ser jurado se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo, desde un año antes, por lo menos del día en que se publique la lista definitiva de Jurados.

No podrán ser Jurados:

- a) Los servidores públicos de la Federación de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios.
- b) Los ministros de cualquier culto.
- c) Los que estuvieran procesados.
- d) Los que hayan sido condenados a sufrir alguna pena, por delitos no políticos.
- e) Los que fueran ciegos, sordos o mudos.
- f) Los que se encuentren sujetos a interdicción.

FORMA DE DESIGNACION:

Todo individuo que reúna los requisitos que exige el artículo 63 de esta Ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de Jurado, en los términos de este capítulo y del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal y los Presidentes Municipales en los Estados, formarán cada dos años, en sus respectivas Jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 64, y la publicación el día 1º de Julio del año en que deba formarse.

E.- LAS GARANTIAS JUDICIALES PARA LOS JUZGADORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

De acuerdo a la opinión del distinguido procesalista maestro Fix Zamudio las garantías Judiciales podrán conceptuarse como:

"Los instrumentos establecidos en la Constitución y en las Leyes, por medio de las cuales se crean las condiciones necesarias para lograr y asegurar la independencia, autonomía y eficacia de los Juzgadores, frente a los otros organismos del Po-

der, por lo que a la vez, se constituyen de manera como garantías de los Justiciables". (74)

Las garantías Judiciales no son siempre las mismas, sino - que, como podrá observarse cambian de acuerdo con el rango, la jurisdicción, la materia, la competencia, etc. de los - Juzgadores.

La Constitución establece básicamente las garantías judiciales de los Jueces Federales y fundamentalmente de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Las garantías judiciales de carácter Constitucional son las siguientes:

- 1) designación.
- 2) estabilidad (inamovilidad)
- 3) remuneración
- 4) responsabilidad.

1ª Garantía de designación de los ministros de la Suprema - Corte de Justicia.

El texto original de la Constitución de 1917 estableció que los ministros de la Suprema Corte de Justicia serían designados por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio -

(74) FIX Zamudio, Hector, FENOMENO DEL PODER JUDICIAL EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS, Universidad Nacional Autónoma - de México, México, 1977, p. 30.

Electoral, recibiendo proposiciones o candidaturas de las Legislaturas estatales. En 1928 el sistema de designación fue modificado, adoptándose el norteamericano, mediante el cual el nombramiento es hecho por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado o, en sus recesos por la comisión permanente, conforme lo disponen los artículos 89 fracción XVIII y 96 de la Constitución.

Se ha considerado que la intervención de la Cámara de Senadores, tiene por objeto lograr la autonomía de los ministros, al no deber exclusivamente su nombramiento al Presidente de la República. En Estados Unidos el sistema ha funcionado bien, en virtud de que el Senado sí cumple cabalmente su función de control interorgánico, pero en México, donde la independencia del Poder Legislativo y particularmente la de Senadores, respecto del ejecutivo, se ha puesto en entre dicho por autores tan destacados como Jorge Carpizo (75), la intervención del Senado resulta un mero trámite.

Esta situación ha propiciado que la doctrina haya propuesto reiteradamente formas distintas para realizar dichas designaciones, entre las cuales destacan las siguientes: que la designación la continuara haciendo el Presidente de la República, pero haciendo la sección de ternas que en turno presentarían los colegios de abogados, los miembros del Poder Judicial y las facultades y escuelas de derecho

(75) CARPIZO, Jorge, EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO, Segunda Edición - Editorial Siglo XXI, México, 1979, p.

de la República; la formación de una auténtica carrera judicial a la que se ingresara mediante oposiciones y concursos, que la designación fuese independiente del Presidente de la República, y que hubiese órganos que calificando los méritos de los candidatos asesoraran al Presidente de la República en la designación.

1-B Garantía de designación de los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

El artículo 97 de la Constitución vigente establece que los magistrados de circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la fracción XXIII del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia la designación de dichos funcionarios judiciales, quien deberá hacer los nombramientos sin expresar la jurisdicción territorial en que deban ejercer su función, esto lo hace el mismo Pleno en un acto posterior. Afortunadamente esta forma de designación no implica ninguna subordinación de estos funcionarios judiciales a ningún órgano de gobierno.

2-A Garantía de estabilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

La estabilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, está garantizada por su inamovilidad, prevista en el artículo 94 de la Constitución.

Esta inamovilidad significa que los ministros no son designados para un período de tiempo determinado y que no pueden ser privados de sus cargos a menos de que se les siga-

el procedimiento de destitución de funcionarios judiciales establecido en el artículo 111 Constitucional, o previo el juicio de responsabilidad oficial, o ya sea porque hubiesen llegado a la edad legal para su jubilación.

Con algunas modalidades y limitaciones el texto original de la Constitución de 1917 estableció la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, pero en el año de 1934, una reforma constitucional hizo desaparecer esta garantía y estableció que los ministros durarían en el cargo 6 años que coincidía con el periodo presidencial-- una nueva reforma aprobada en el año de 1944 hizo regresar la garantía de la inamovilidad de los ministros en los términos ya referidos.

La inamovilidad es una garantía judicial de gran trascendencia, ya que sobre la cabeza de los ministros no pesa -- una espada de Damocles que amenaza con cortar en caso de que las decisiones que tomen no correspondan a los intereses de algún otro órgano o funcionario.

2-b De los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. El ya mencionado artículo 97 de la Constitución establece que los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito -- durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, pero si transcurrido este plazo fuesen promovidos o confirmados -- adquieren, por ese solo hecho la inamovilidad. De esta manera solo estarán obligados a abandonar el cargo previo el procedimiento de destitución previsto en la parte final -- del artículo 111 de la Constitución o por llegar al momento de su jubilación.

3 Garantía de Remuneración.

El penúltimo párrafo del artículo 94 constitucional, dispone que: " La remuneración que perciban por sus servicios-- los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo " (76) .

Lo que esta garantía judicial tutela es obvio: que el salario de los jueces federales esté asegurado ante las presiones que sobre ellos se pudieren presentar.

En el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia; es necesario tener en cuenta la disposición contenida en los artículos 126 y 127 Constitucional que a la letra dicen:

Artículo 126.- "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley anterior".

Artículo 127.- "El Presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sera determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos de la Federación y del -

(76) México, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, -- op. cit. p. 80

Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades p_ubraestatales, según corresponda". (77)

Esta disposición referida a los ministros de la Suprema -- Corte de Justicia es un anacronismo: El artículo 127 de la Constitución de 1857, bajo la cual los ministros eran -- electos popularmente y para un periodo fijo y limitado de tiempo, esta disposición tenía razón de ser, pero no ahora cuando estos funcionarios judiciales no son electos popu-- larmente y si son inamovibles, una interpretación distinta a la anterior significaría que un ministro de la Suprema -- Corte de Justicia nunca podría recibir un aumento de sueldo.

4.- LA RESPONSABILIDAD (FUERO CONSTITUCIONAL)

- a) De los ministros de la Suprema Corte de -- Justicia.

De todos los funcionarios judiciales federales los únicos -- que gozan de fuero constitucional son los ministros de la Suprema Corte de Justicia, lo que significa que: en caso -- de que cometieran un delito del orden común, para que se -- pueda ejercer acción penal en su contra es necesario que -- previamente la Cámara de Diputados los haya desaforado; si el delito fuese oficial podrá quedar privado de su cargo -- previa la tramitación del juicio de responsabilidad polí-- tica u oficial y si hubiere observado "mala conducta" el --

(77) Ibidem, p. 124.

Presidente de la República de acuerdo con la parte final - del artículo 111 podrá pedir su destitución al Congreso de la Unión. En ningún otro caso un ministro de la Suprema - Corte de Justicia será separado de su cargo, salvo que --- haya presentado su renuncia y se le haya aceptado o llegado el caso de la jubilación.

4-b Responsabilidad de los magistrados de Circuito- y jueces de Distrito.

Toda vez que estos funcionarios Judiciales no gozan de fue- ro constitucional pueden ser procesados y sancionados por- la comisión de un delito en cualquier momento y sin previo procedimiento constitucional. Estos funcionarios pueden - ser privados de su cargo por haber observado mala conducta, en los términos de la parte final del artículo 111 consti- tucional, caso en el cual, al igual que tratándose de los- ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente - de la República podrá pedir su destitución ante el Congre- so de la Unión.

Como puede observarse, las constituciones mexicanas, desde la primera federal de 1824 hasta la vigente, han estable- cido los lineamientos de la organización Judicial, así co- mo aspectos de carácter procesal pero desde el punto de -- vista doctrinal ha sido muy reciente el estudio de estos - trascendentales conceptos para la independencia e imparcia- bilidad del juzgador:

Otro concepto intimamente relacionado con el tema que nos ocupa es el de garantías procesales, las cuales el maestro Héctor Fix Zamudio las conceptualiza como: " Los instrumentos jurídicos establecidos tanto pro la Constitución -- Federal como por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y los diversos Códigos Procesales sobre la independencia e - imparcialidad del juzgador, así como respecto a las prerrogativas de las partes en el proceso con el objeto de lo---grar la resolución rápida y justa de las controversias" (78).

Asimismo, el citado autor divide las garantías procesales en tres categorías: garantías Judiciales, garantías de las partes y formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte y a manera de conclusiones es preciso advertir que no obstante que a menudo se habla de una superioridad jerárquica de los órganos federales, en relación a las entidades federativas, sin embargo debe señalarse -- que al menos formalmente no existe jerarquía entre los dos órdenes derivados de la Constitución sino coordinación, -- pero como lo dijimos anteriormente ambos están subordinados a la Constitución que los crea, sobre todo a través -- del juicio de amparo.

En efecto, el Estado Federal Mexicano se crea en la Constitución y es la propia ley fundamental la que constituye los órdenes subordinados a ella: la federación y las entidades federativas, a los que a su vez señala competencia y

(78) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 1987, p. 1820.

sus límites y entre estos dos ordenes no existe subordinación sino coordinación, por lo cual una Ley Federal no prevalece sobre la local, sino que se aplica la expedida por la autoridad competente.

En esta forma la federación es uno de los dos ordenes que la Constitución Mexicana constituye y cuyos órganos tienen la competencia que expresamente les señala la norma de normas.

La estructura piramidal del orden jurídico es más clara -- de observar en los sistemas federales como el nuestro en -- los que existe una marcada subordinación jerárquica de las normas estatales y locales a las contenidas en la Constitución Federal.

En nuestro sistema jurídico, existe un órgano y un procedimiento para garantizar que el orden constitucional sea -- respetado. El órgano es el Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente, a través de la Suprema Corte de -- Justicia y el procedimiento que tutela los Derechos de los Individuos frente a los actos productores de normas, de -- cualquier órgano del Estado, es el juicio de amparo.

Las reformas introducidas en la Constitución en el mes de agosto de 1987, sitúan con mayor nitidez a la Suprema Corte de Justicia, como un Tribunal Constitucional, cuya principal función consiste, precisamente en velar por el respeto a la Constitución. A través de su intervención, la -- Suprema Corte de Justicia garantiza que la supremacía de --

la Constitución no sea sólo un postulado sino que se cumpla plenamente lo dispuesto por su artículo 133 que prescribe que: "se puede decir que la supremacía de la Constitución constituye el mejor garante de la libertad de los individuos, así como de la vigencia del Estado de Derecho".

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Al hablar de la división de Poderes podemos - concluir que el Poder es uno solo y éste se va a delegar en tres funciones que son medulares, como la función: -- EJECUTIVA, LEGISLATIVA y JUDICIAL, conforme a la teoría tradicional.

Cada una de ellas con facultades perfectamente delimitadas, para evitar así una continua invasión de esferas, - estando coordinadas, constitucionalmente la competencia de cada una de ellas.

La división de estos Poderes es entonces válida, ya que si todo el poder se depositara en una sola persona volveríamos al absolutismo o a la tiranía, cada día buscamos la forma más adecuada para la organización de nuestra Nación, por lo que al existir esta división en el poder, - se pone un freno a la gran cantidad de abusos que podría cometer un solo detentador del poder y es así como se logra el equilibrio necesario en el estado mexicano.

SEGUNDA.- El Poder Judicial de la Federación comprende - entre otros órganos teóricamente al Jurado Popular; la - Constitución señala que se formará por siete personas designadas por sorteo, procedentes de diversos sectores sociales y presididos por un Juez.

Dicho Juez debe decidir en conciencia, a través de un veredicto, respecto de una sola categoría de delitos federales, es decir, los cometidos por medio de la prensa en contra del orden público o la seguridad exterior o inte-

rior de la Nación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 Fracción VI, de la Constitución, situación - que no se ha presentado en la práctica, debido a la costumbre y tradición jurídica de nuestro País, por lo que esta institución no cuenta con trascendencia y prácticamente por su inutilización está por desaparecer.

Otra materia encomendada anteriormente a dicho Jurado Popular Federal y que llegó a tener aplicación (así fuera limitada en nuestra realidad jurídica), se refería a la competencia del mismo para conocer de los delitos oficiales de funcionarios y empleados del gobierno federal - - (ahora llamados servidores públicos), que gozaban de inmunidad constitucional, de acuerdo con el texto original del artículo III de la propia Constitución, competencia suprimida por el texto vigente del Título IV de la misma Constitución y por la Ley Federal de Responsabilidades - de Servidores Públicos, ambas promulgadas en diciembre - de 1982.

TERCERA.- A pesar de que los ministros son nombrados por el Presidente de la República y muchos de ellos han ocupado cargos de carácter político, la Suprema Corte de -- Justicia conserva cierta autonomía, porque cuando el Ministro es nombrado por el Ejecutivo, éste tendrá "cier--to" compromiso con él, lo que ocasiona que en un momento determinado el Ministro pueda ser parcial, por lo que -- propondría que los Ministros nombrados por votación de - los propios integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estos presentarían una terna de candida--

tos para que fuera el Senado quien indicara cuál de - -
ellos reúne los requisitos esenciales, valorando princi-
palmente su carrera dentro del Poder Judicial.

La implementación de esta medida requeriría realizar las
modificaciones constitucionales respectivas eliminando -
los mecanismos actuales de nombramiento con lo que se lo-
graría una imagen real y transparente de los integrantes
del Poder Judicial Federal, desvinculándolos de manera -
definitiva de su relación con el Titular del Ejecutivo.

CUARTA.- Actualmente uno de los problemas de nuestro sis-
tema judicial es el rezago que se maneja, ya que, el sis-
tema judicial en México se ha burocratizado en gran esca-
la originando así una gran pérdida de tiempo para todas
las personas que acuden a estas instituciones en búsque-
da de soluciones a sus problemas, encontrando un trámite
lento y en algunas ocasiones intolerante.

La razón de este problema la atribuyo a la falta de per-
sonal debidamente calificado para desempeñar con efica-
cia y eficiencia su trabajo además de los bajos salarios
ocasionando que se presenten anomalías tales como la co-
rrupción.

Propondría: un aumento de personal, capacitación del mis-
mo para un óptimo desempeño en sus labores; imponer fue-
tes sanciones, así como la pérdida del empleo y la con-
signación ante el Ministerio Público, cuando incurran en
alguna de las faltas consideradas graves por la propia -
Ley.

QUINTA.- Propondría también, que existan remuneraciones adecuadas para que las personas que laboran en el Poder Judicial encuentren en éste un futuro promisorio siguiendo la carrera correspondiente; éste implementaría valorar a los individuos valiosos y motivarlos por medio de aumentos jerárquicos, de este modo el personal se esforzaría para obtener mejores cargos, y de esta forma se tendría al personal suficientemente apto y capaz para ocupar los cargos que importaran mayores responsabilidades, obteniéndose un óptimo desempeño de las labores y se obtendrían resultados positivos en la administración de justicia, base de la seguridad jurídica y elemento primordial del bienestar común.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel, TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, México 1984.
- 2.- ANDRADE Sánchez, Eduardo. INTRODUCCION A LA CIENCIA POLITICA, Colección Textos Universitarios Harla, México 1983.
- 3.- ANDRADE Valderrama, Ignacio. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Diskill, Buenos Aires, Argentina 1982.
- 4.- BECERRA Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Editorial Porrúa, México 1984.
- 5.- BERNAL, Beatriz y José de Jesús Ledezma, HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEOROMANISTAS, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981.
- 6.- BIALOSTOSKY, Sara. PANORAMA DE DERECHO ROMANO, -- Universidad Nacional Autónoma de México, México - 1955.
- 7.- BRISEÑO Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL, Editorial Cárdenas Editores, México 1969.
- 8.- BURGOA Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL-MEXICANO, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1985.

- 9.- BURGOA Orihuela, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, México 1961.
- 10.- CARPIZO, Jorge y Jorge Madrazo. INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981.
- 11.- CASTILLO Larrañaga, José y Rafael de Pina. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial --- Porrúa, México 1981.
- 12.- CUENCA, Humberto. PROCESO CIVIL ROMANO. Ediciones Jurídicas. Europa América, Buenos Aires, Argentina 1957.
- 13.- CHUAYFFET Chemor, Emilio. INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO. Editorial País, México 1981.
- 14.- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial --- Porrúa, México 1978.
- 15.- DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, México 1981.
- 16.- EDUARDO B., Carlos. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1959.
- 17.- ESQUIVEL Obregón, Toribio. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. Editorial Polis, México 1937.

- 18.- FIX Zamudio, Héctor. FENOMENO DEL PODER JUDICIAL EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS. Universidad Nacional Autónoma de México, México - 1977.
- 19.- FLORES García, Fernando. JURISDICCION , DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984.
- 20.- FLORIS Margadant, Guillermo. EL DERECHO PRIVADO-ROMANO. Editorial Esfinge. México 1979.
- 21.- FLORIS Margadant, Guillermo. INTRODUCCIONAL A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Editorial Esfinge-México 1984.
- 22.- FRAGA, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa, México 1978.
- 23.- GARCIA Máynes, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, México 1982.
- 24.- GOMEZ Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Trillas. México 1990.
- 25.- GONZALEZ Uribe, Héctor. TEORIA POLITICA. Editorial Porrúa. México 1982.
- 26.- HANS, Kelsen. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Editora Nacional. México 1959.

- 27.- JAGUES, Eliul, HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE LA ANTIGUEDAD. Editorial Aguillar. Madrid España. 1970.
- 28.- LAMPUE, Pedro. LA NOCION DEL ACTO JURISDICCIONAL. Editorial Jus. México 1974.
- 29.- LIRA, Andres y Luis Muro, EL SIGLO DE LA INTEGRACION, HISTORIA GENERAL DE MEXICO. Editorial Colegio de México, México 1984.
- 30.- MONTESQUIEU, DEL ESPIRITU DE LAS LEYES. Editorial Porrúa, México 1990.
- 31.- MORENO, M. Manuel. LA ORGANIZACION POLITICA Y SOCIAL DE LOS AZTECAS. Editado por la Secretaría de Educación Pública, México 1964.
- 32.- OLIVERA Toro, Jorge. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa, México 1973.
- 33.- PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, México 1981.
- 34.- PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, México 1986.
- 35.- PARADA Gay, Francisco. RESEÑA HISTORICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Antigua imprenta de Murguía. México 1929.

- 36.- PEREZ de León, Enrique. NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa, México 1984.
- 37.- SERRA Rojas, Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa. México 1979.
- 38.- SOBERANES Fernández, José Luis. LA PRIMERA LEY DE TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, -- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981.
- 39.- SOTO Pérez, Ricardo. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. Editorial Esfinge, México 1984.
- 40.- TENA Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa, México 1964.
- 41.- TENA Ramírez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. Editorial Porrúa, México 1975.
- 42.- VALENZUELA, Arturo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Cagica, México 1958.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa, México 1991.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.
Editado por Micro Themis Procesal. México 1991.